

 Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña - Colombia Vigente Mineducación	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	A
	Dependencia	Aprobado		Pág.
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADEMICO		i(96)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	YERLY GALLARDO AREVALO ALEXANDER ARIAS		
FACULTAD	FACULTAD DE EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES		
PLAN DE ESTUDIOS	PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO		
DIRECTOR	NELSON FERNANDO GAONA DIAZ		
TÍTULO DE LA TESIS	LA RESPONSABILIDAD ESTATAL DE LA EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA EN OCAÑA, NORTE DE SANTANDER		
RESUMEN (70 palabras aproximadamente)			
<p>LA MONOGRAFIA TITULADA LA RESPONSABILIDAD ESTATAL DERIVADA DE LA EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA EN OCAÑA, NORTE DE SANTANDER, RECOPILA LA NORMATIVIDAD, JURISPRUDENCIA E INVESTIGACION ACERCA DE LAS CONDENAS POR RESPONSABILIDAD AL ESTADO POR EL EXCESO DE USO DE FUERZA DE MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL. SE DELIMITO EL TEMA AL MUNICIPIO DE OCAÑA, ENCONTRANDO A TRAVES DE LA OFICINA JURIDICA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO LOS RESULTADOS OBTENIDOS.</p>			
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS:	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:



Vía Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552
 Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88 - Fax: Ext. 104
 info@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

**LA RESPONSABILIDAD ESTATAL DE LA EXTRALIMITACIÓN DE
FUNCIONES DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA EN OCAÑA,
NORTE DE SANTANDER**

AUTORES

YERLY GALLARDO AREVALO

ALEXANDER ARIAS

**Trabajo de grado modalidad monografía presentado como requisito para
obtener el título de Abogados**

Director

NELSON FERNANDO GAONA DIAZ

Abogado

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia

Noviembre, 2017

Índice

Introducción	8
Capítulo 1. La Responsabilidad Estatal de la extralimitación de funciones de la Policía Nacional de Colombia en Ocaña, Norte de Santander	10
1.1 Planteamiento del problema	10
1.2 Formulación del Problema	11
1.3 Objetivos.....	11
1.3.1 Objetivo General.	11
1.3.2 Objetivos Específicos.....	11
1.4 Justificación	12
1.5 Delimitaciones	13
1.5.1 Delimitación Operativa:	13
1.5.2 Delimitación Conceptual.....	13
1.5.3 Delimitación Geográfica.	13
1.5.4 Delimitación Temporal	13
 Capítulo 2. Marco Referencial	 14
2.1 Marco Teórico.....	14
2.1.1 Origen y principio de la responsabilidad de la administración.	14
2.1.2 Importancia de la jurisprudencia en la elaboración de la teoría de la responsabilidad administrativa.....	15
2.1.3 Clasificación de la responsabilidad.	15
2.1.3.1 Responsabilidad Contractual	15
2.1.3.2 Responsabilidad Extracontractual.....	16
2.1.3.3 El nexo causal:	17
2.1.3.2.1 Caracteres del nexo causal:.....	19
2.1.4 Responsabilidad del Estado Colombiano.	20
2.1.4.1 Orígenes	20
2.1.4.2. Responsabilidad Indirecta.....	22
2.1.4.3 Responsabilidad por Daño Antijurídico.....	31
2.1.5 Responsabilidad Extracontractual enmarcada en la Constitución Política de Colombia	41

2.1.5.1 Responsabilidad Estatal.....	41
2.1.6 Origen etimológico de la palabra policía.....	43
2.1.7 Evolución de la noción de policía.....	43
2.1.8 Finalidades clásicas de la policía.....	44
2.1.9 La policía en el derecho administrativo moderno es una actividad.....	45
2.1.9.1 Policía Administrava:.....	45
2.1.10 Abusos y arbitrariedades en el ejercicio de la función de la policía.....	45
2.1.11 Poder de policía, función de policía y actividad policial.....	48
2.2 Marco Normativo.....	56
2.2.1 De la responsabilidad del estado y de la fuerza pública.....	56
2.2.1.1 Constitución Política de Colombia.....	56
2.2.1.2 Código de Policía.....	59
2.3 Concepción de la Jurisprudencia.....	62
2.4 Pronunciamientos Prudenciales Referidos a Casos de Responsabilidad extracontractual Contra el Estado.....	66
2.5 Marco Contextual.....	75
2.5.1 Casos en los que ha habido excesivo uso de la fuerza, amenazas y hostigamiento por parte de los miembros de la policía nacional que conforma el “esmad”.....	75
Capítulo 3. Diseño de la investigación.....	78
Capítulo 4. Resultados.....	80
4.1 Identificar con base en la Constitución Política, la Ley 734 de 2002 y el Código de Policía Nacional la fundamentación jurídica que aplicable a los casos de extralimitación de funciones de la Policía Nacional.....	80
4.2 Investigar casos demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en Ocaña con ocasión de la extralimitación del uso de la fuerza de los uniformados de la Policía Nacional durante los años 2014 y 2015.....	84
4.3 Analizar los resultados de los procesos presentados ante la jurisdicción contenciosa administrativa en Ocaña, como consecuencia del uso extralimitado de la fuerza de parte de los uniformados de la Policía Nacional.....	86
Conclusiones.....	90

Referencias92

Apéndices94

Introducción

El Estado Colombiano dentro de la Constituyente de 1991 estableció una gama de fines con los cuales busca brindar a los ciudadanos todas las garantías establecidas en la Carta Política. Para ello, el Estado organiza las instituciones encargadas de ejercer las funciones de seguridad, bienestar, educación, salud, cultura y todas aquellas que requiere el ciudadano para realizar su proyecto de vida. Sin embargo, en el ámbito de la seguridad se ha confiado está a organismos como la Policía Nacional, quienes en medio del desarrollo de sus actividades emiten un mensaje contrario a su misión, pues son constantes los excesos en el uso de la fuerza desencadenando violencia física y verbal, es por ello que la presente monografía busca analizar la responsabilidad administrativa del Estado Colombiano por las agresiones físicas y verbales atribuidas a la Policía Nacional en el municipio de Ocaña, Norte de Santander durante los años 2014 y 2015, con el objetivo de verificar si el Estado responde o no ante la vulneración de los derechos de los ciudadanos.

Dicha investigación se basa en nuestro ordenamiento jurídico de acuerdo con la responsabilidad del Estado estipulada en el articulado de la Constitución Política y reiterado por el Consejo de Estado (2005):

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 86 del Código Contencioso Administrativo que consagra la acción de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa. No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener

la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Capítulo 1. La Responsabilidad Estatal de la extralimitación de funciones de la Policía Nacional de Colombia en Ocaña, Norte de Santander

1.1 Planteamiento del problema

Actualmente en nuestro país la problemática de la extralimitación de los procedimientos utilizados por uniformados pertenecientes a la Policía Nacional de Colombia es frecuente, las noticias y la población en general habla del tema y se pregunta si ¿Realmente en Colombia, el Estado responde por la extralimitación de funciones de parte de la Policía Nacional? ¿Como lo hace?

Partiendo de que la función policial se erige como un servicio público a la comunidad que tiene por finalidad garantizar la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales (“es por este principio que está legitimada la profesión”) he aquí, que cuando se trunca este pilar se desnaturaliza la institución. Así mismo, si los encargados de dicha función son protagonistas de escándalos, y esta concurrencia en el accionar de las fuerzas policiales genera en ocasiones unas consecuencias más graves que las que pretenden evitar, se vislumbra un problema de gran magnitud, abocado a los ciudadanos, pues se ve el abuso en el uso de la fuerza cuando nos vemos en la penosa necesidad de exigir nuestros derechos por medios como las manifestaciones, marchas, paros y otras instituciones del carácter ciudadano.

Este creciente atropello por parte de este órgano cívico de carácter rutinario y la constante vulneración, se ha convertido en un paradigma a la seguridad ciudadana. En la ciudad de Ocaña no ha sido excepción este tipo de atropellos en diversos escenarios hacia los ciudadanos, uno de estos hechos para mencionar se presentó en el año 2013 cuando los campesinos de la zona del

Catatumbo realizaron protestas en las zona de la Ondina y se desataron una serie de disturbios que termino incluso con el deceso de un ciudadano.

1.2 Formulación del Problema

¿Se ha condenado al Estado administrativamente por la extralimitación de funciones de la Policía Nacional de Colombia en Ocaña, Norte de Santander?

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo General.

Analizar la responsabilidad administrativa derivada de la extralimitación en el uso de la fuerza de los miembros de la Policía Nacional de Colombia en Ocaña, Norte de Santander, durante los años 2014 y 2015.

1.3.2 Objetivos Específicos

Identificar con base en la Constitución Política, la Ley 734 de 2002 y el Código de Policía Nacional la fundamentación jurídica aplicable a los casos de extralimitación de funciones de la Policía Nacional.

Investigar casos demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en Ocaña con ocasión de la extralimitación del uso de la fuerza de los uniformados de la Policía Nacional durante los años 2014 y 2015.

Analizar los resultados de los procesos presentados ante la jurisdicción contenciosa administrativa en Ocaña, como consecuencia del uso extralimitado de la fuerza de parte de los uniformados de la Policía Nacional.

1.4 Justificación

Esta investigación busco analizar la responsabilidad administrativa del Estado Colombiano, derivada de la extralimitación de funciones de la Policía Nacional en la ciudad de Ocaña durante los años 2014 y 2015. Se parte para esta investigación de los casos conocidos a través de medios de comunicación, en los cuales esta institución ha actuado para disipar y restablecer el orden público, en casos de disturbios y asonadas en el Municipio de Ocaña. De esta forma surgen interrogantes como: ¿Ha respondido el Estado Colombiano administrativamente a las víctimas por la extralimitación de funciones de la Policía Nacional?, ¿Cómo se juzgan y sancionan a los actores de tales extralimitaciones?, ¿Cómo responde el Estado por dichos abusos? ¿Cuáles casos han sido de trascendencia en Ocaña, Norte de Santander?

Interrogantes como los anteriores, son los que pretendemos resolver a través de la investigación que llevaremos a cabo en el presente proyecto y que busca establecer un análisis de la responsabilidad administrativa del Estado Colombiano en dichos casos. Ya que la policía como fuerza armada del Estado Colombiano debe velar por el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. Toda institución policial debe procurar por servir a los ciudadanos sin distinciones ni discriminaciones y contribuir en el marco de la democracia y de lograr los fines que el Estado persigue tal como lo estipula la Constitución Política de Colombia.. Infortunadamente los miembros de nuestra Policía Nacional no desempeñan sus funciones de

acuerdo a lo estipulado en la Constitución, todo esto debido a que hoy en día el ciudadano a raíz de las diversas transformaciones de la sociedad, tiende a comportarse de forma violenta y agresiva, lo cual entorpece la labor policial, ya que son frecuentes los episodios de violencia y de extralimitación, es por ello que se ha convertido en una problemática social pero también del ámbito jurídico, pues el Estado como garante debe reparar el daño ocasionado por los miembros de esta institución y restablecer los derechos a los ciudadanos.

1.5 Delimitaciones

1.5.1 Delimitación Operativa. se llegó a realizar un análisis de la extralimitación de funciones de la policía nacional en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, exactamente en los casos que se han presentado durante los años 2014 y 2015.

1.5.2 Delimitación Conceptual. Los conceptos tenidos en cuenta durante el desarrollo del proyecto fueron responsabilidad estatal, extralimitación, policía nacional, restablecimiento del orden público, jurisdicción administrativa.

1.5.3 Delimitación Geográfica. El proyecto se realizó en la ciudad de Ocaña Norte de Santander.

1.5.4 Delimitación Temporal. El presente proyecto investigativo tuvo una duración aproximada de 8 semanas a partir de la fecha de aprobación del anteproyecto, como se muestra en el cronograma de actividades.

Capítulo 2. Marco Referencial

2.1 Marco Teórico

2.1.1 Origen y principio de la responsabilidad de la administración.

La responsabilidad en la situación en que se encuentra el Estado o su representante funcionario o empleado público por un hecho antijurídico y lesivo de un interés legítimamente protegido.

La responsabilidad puede ser contractual, cuando se deriva de un contrato la obligación de resarcir; o extracontractual, originada del principio general de no hacer daño a otro, siempre y cuando esta se derive de un acto, hecho, operación u ocupación de la administración del Estado.

La responsabilidad extracontractual llamada Aquiliana por que fue en Roma la Ley Aquiliana la que primero la sanciona.

La responsabilidad Aquiliana puede ser directa o por hecho propio, indirecta por los hechos de personas o cosas sobre las que se tiene un deber de custodia o que se han elegido para que actúen en provecho propio, en cuyo caso se presume la culpa In Vigilando o In Eligendo.

La Constitución Política de Colombia consagra de manera expresa la responsabilidad de la administración en el artículo 90, por hechos atribuibles a la administración, inclusive por actuaciones lícitas de las cuales se deriven hechos perjudiciales.

Antiguamente existía una incompatibilidad entre los conceptos de soberanía y responsabilidad. The King can do no wrong. Principio que los defensores de dicha teoría de la irresponsabilidad del gobernante resumían diciendo que lo propio de la soberanía era imponerse

a todos sin compensación, consideraciones que el derecho administrativo moderno rechaza de plano, por ser antijurídicas.

La doctrina ha evolucionado hasta llegar a sustituir el fundamento que ofrecía la culpa por el de lesión antijurídica, aun derivada de una actuación lícita, pues nadie está obligado a sufrir una lesión injusta (Penagos, 1995).

2.1.2 Importancia de la jurisprudencia en la elaboración de la teoría de la responsabilidad administrativa.

En esta materia es importante tener en cuenta el fallo Blanco emanado del Consejo de Estado de Francia, proferido el 8 de Febrero de 1873, en el cual considera que la responsabilidad que compete al Estado por los daños causados a los particulares, por el hecho de las personas que emplea en el servicio público, no puede estar regida por los principios consagrados en el Código Civil, destinado a normar las relaciones entre particulares. Esta responsabilidad estatal, no es ni general, ni absoluta; ella tiene sus reglas especiales que varían según las necesidades de servicio y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los derechos privados (Penagos, 1995).

2.1.3 Clasificación de la responsabilidad.

2.1.3.1 Responsabilidad Contractual

La responsabilidad contractual hace referencia a la obligación de reparar los perjuicios ocasionados por el incumplimiento, o del retardo en el cumplimiento, o del cumplimiento defectuoso de una obligación pactada en un contrato. Para que exista esta clase de

responsabilidad es necesario que haya una relación anterior entre el autor del daño y quien lo sufre y que el perjuicio sea causado con ocasión de esa relación (BOADA, 2000).

2.1.3.2 Responsabilidad Extracontractual

La responsabilidad extracontractual hace referencia al evento en que entre la víctima y el autor del daño exista vínculo anterior alguno, o que aun así exista tal vínculo, el daño que sufre la víctima no proviene de dicha relación anterior sino de otra circunstancia. El autor del daño está obligado a indemnizar a la víctima de un perjuicio que no proviene de un vínculo jurídico previo entre las partes.

Para los hermanos Mazeaud, en la responsabilidad extracontractual o delictual “no existía ningún vínculo de derecho entre el autor del daño y su víctima antes de que hayan entrado en juego los principios de la responsabilidad”

Alessandri la define como “la que proviene de un hecho ilícito intencional o no que ha inferido injuria o daño a la persona o propiedad de otro.... No hay relación entre el autor del daño y la víctima y si la hay el daño se produjo al margen de ella.... Supone la ausencia de obligación, se produce entre personas jurídicamente extrañas por lo menos en cuanto al hecho de que deriva y es ella la que crea la obligación de reparar el daño”

Para Josserand, se está en presencia de responsabilidad delictual cuando “un individuo causa a un tercero directa o indirectamente por su hecho activo o por su negligencia, un daño que no se reduce a la inejecución de una obligación contractual preexistente.... Si el autor del daño debe repararlo su responsabilidad delictual está comprometida”.

Para Marty la responsabilidad delictual o “la proveniente del delito se aplica a propósito de los daños que sobrevienen entre personas que no están ligadas por ningún contrato, entre terceros”

El autor colombiano Martínez Rave define la responsabilidad extracontractual como “la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso”. En esta definición el autor no hace referencia alguna al hecho de que las partes de la relación dañosa, es decir, la víctima y el autor del daño tengan o no relación o vínculo jurídico anterior, pero en la misma obra en páginas anteriores al referirse a la responsabilidad en general, consagra lo que tradicionalmente se ha entendido por responsabilidad extracontractual como “la que nace para la persona que ha cometido un daño en el patrimonio de otra y con la cual no la liga ningún nexo contractual legal. Es decir, que nace para quien simple y llanamente ocasiona un daño a otra persona con la cual no tiene ninguna relación jurídica anterior” (BOADA, 2000)

2.1.3.3 El nexa causal.

Es este el elemento o factor clave para declarar o no una responsabilidad extracontractual por el resultado.

Al haber desplazado este requisito al elemento culpabilístico en el régimen de responsabilidad objetiva de la Administración, el juzgador no tiene que inquirir si hubo negligencia del personal a su servicio sino que habrá de llegar a la convicción de si hay relación de causalidad entre la actuación administrativa y el resultado, aunque para obtener tal conclusión tenga relevancia si el funcionamiento del servicio público fue normal o anormal, se incurrió o no en algún error y si la práctica se ajustó a la *lex artis*.

El perjudicado, según la doctrina jurisprudencial tradicional, debe soportar la carga de probar el daño o perjuicio y la relación de causalidad entre éstos y la actuación de la Administración (Sentencias, por todas, de 25 de enero de 2003 –recurso de casación 7926/1998- fundamento jurídico octavo- y 6 de abril de 2004 –recurso de casación 3560/1999, fundamento jurídico quinto D, párrafo decimosexto-).

Tal carga ha dado pie a la doctrina (López Menudo: «Responsabilidad administrativa y exclusión de los riesgos del progreso: un paso adelante en la definición del sistema». Revista Andaluza de Administración Pública, nº 36, octubre, noviembre y diciembre de 1999) para indicar certeramente que «el sistema de responsabilidad objetiva que rige para la Administración pública, tan pretendidamente generoso en abstracto por el efecto deslumbrador que a primera vista produce el hecho de basarse en la pura relación causal, tiene la gran asignatura pendiente de afinar lo relativo a la carga de la prueba, porque a veces los pronunciamientos enfatizadores de la generosidad del sistema, que suelen lucir las sentencias de nuestros tribunales contencioso-administrativos, quedan en la nada o en muy poco si todo ello queda rebajado en la práctica con un desplazamiento del onus probandi , a veces materialmente imposible».

La proteica realidad ha propiciado que la jurisprudencia repita que «el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, y se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o conditio sine qua non, esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del precedente, aunque es necesario, además, que resulte normalmente idóneo para determinar el concreto evento o

resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso» (Sentencias de 22 de octubre y 20 de diciembre de 2004 –recursos de casación 6777/2000 y 3999/2001).

2.1.3.2.1 Caracteres del nexo causal

Con una cierta inercia, carente de lógica, alguna jurisprudencia continúa con un viejo estribillo (Sentencias de fechas 22 de octubre, 9 de noviembre y 20 de diciembre de 2004 y 4 de febrero de 2005 –recursos de casación 6777/2000, 7834/2000, 3999/2001 y 1070/2001), según el cual la relación de causa a efecto ha de ser directa, inmediata y exclusiva, cuando lo cierto es que la propia doctrina jurisprudencial ha declarado hasta la saciedad que la relación de causalidad, determinante de la responsabilidad patrimonial de la Administración, puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes (Sentencias de 25 de enero de 1997, 21 de junio de 2001, 18 de julio de 2002, 5 de mayo y 14 de octubre de 2004, entre otras muchas), características estas que pueden dar lugar o no a moderar la reparación a cargo de la Administración.

En alguna de las Sentencias que aluden a la nota de la exclusividad del nexo causal, como la de fecha 9 de noviembre de 2004 (recurso de casación 7834/2000), se viene después a reconocer que ésta «debe ser entendida en sentido relativo y no absoluto, especialmente en los casos de funcionamiento anormal de los servicios públicos o inactividad de la Administración, en los que la concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas, e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a la características o circunstancias concretas del caso examinado».

No obstante, la culpa exclusiva de la víctima o la de terceros suprime de raíz la responsabilidad patrimonial de la Administración, como se ha declarado en Sentencias de 17 de

abril de 2001, 19 de noviembre de 2002, 10 de octubre de 2003, 3 de mayo de 2004, 8 de julio de 2004, mientras que la culpa concurrente de la víctima ha sido tenida en cuenta para disminuir la indemnización (Sentencia de 29 de enero de 2004) y otro tanto sucede cuando concurre con la de la Administración la de un tercero (Sentencia de 14 de octubre de 2004).

El funcionamiento anormal del servicio público no genera inexorablemente responsabilidad patrimonial para la Administración cuando no se acredita la existencia de nexo causal entre ese incorrecto funcionamiento y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia de 26 de febrero de 2004 –recurso de casación 8656/99), pero no se puede negar que una actuación anormal de la Administración permite, en ocasiones, construir una presunción favorable al perjudicado siempre que entre aquélla y el resultado dañoso producido pueda establecerse un enlace preciso y directo según las reglas de la lógica (artículo 386 de la Ley 1/200 de Enjuiciamiento civil), modo de proceder para deducir la conclusión de que existe nexo causal cuando se incurre en error o se infringen las reglas de la *lex artis* (Sentencias de 30 de octubre de 1999, 14 de julio y 22 de diciembre de 2001), de aquí que el elemento culpabilístico continua siendo de gran trascendencia para declarar la responsabilidad aunque ésta venga anudada al resultado y no sea preciso teóricamente investigar si fue correcto el empleo de la técnica.

2.1.4 Responsabilidad del Estado Colombiano.

2.1.4.1 Orígenes.

Luego del proceso regenerador de Núñez y Caro, y bajo la dirección en las estructuras estatales de ideario conservador, se inician en nuestro país los primeros desarrollos jurisprudenciales sobre la responsabilidad del Estado colombiano, dando un giro a la

irresponsabilidad que de este se predicaba a partir de los albores de la Independencia. Se produce entonces una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 22 de octubre de 1896 en la cual se plasma la génesis de la responsabilidad del Estado colombiano, en los siguientes términos:

Es cierto que el sistema federal que regía en Colombia, al tiempo que se cumplieron aquellos hechos ofrecía dificultades para que el gobierno general pudiera impedirlos oportunamente; pero los defectos de un sistema de gobierno no deben servir para privar a los extranjeros de las garantías a las que tiene derecho; y si esas garantías se vulneran por los mismos funcionarios públicos que deben hacerlas eficaces, y si esto sucede obedeciendo a órdenes de una autoridad superior como lo era el Gobernador de Panamá, la equidad exige que a la Nación se le declare obligada a reparar el daño ocasionado por agentes suyos, ya que sería ilusorio la responsabilidad civil que pudiera demandarse de los empleados delincuentes. Todas las naciones deben protección a sus habitantes, nacionales y extranjeros, y si bien es cierto que un Estado, como persona jurídica, no es susceptible de responsabilidad penal, sí está obligado a las reparaciones civiles por los daños que resultan por un delito imputable a sus funcionarios públicos, cuando no es posible que estos los resarzan con sus bienes, como sucede en el presente caso, y cuando concurren circunstancias especiales que originaron la Muerte de Rosazza. Estos son los principios universales del Derecho Internacional moderno, conformes con la moral y la justicia, principios que obligan a las naciones civilizadas.

Una vez reconocida la responsabilidad del Estado colombiano, se asimiló esta responsabilidad a la predicable frente a las personas jurídicas, aplicándosele el mismo régimen de esta, según las disposiciones consagradas en el Código Civil y la competencia que como tribunal máximo ostentaba la Corte Suprema de Justicia.

Partiendo de lo establecido en la mencionada normatividad de Derecho Privado, en lo referente a responsabilidad, esta institucionaliza varias clases de responsabilidades, las que su acoplamiento a la realidad del Estado como responsable, generó varias tesis cuya aparición se planteó a partir del proceso de paralelaje propio de la remisión de las normas establecidas para las interrelaciones particulares, frente a la inserción del Estado como sujeto de dicho proceso de interacción (Orfale). Con ocasión de lo anterior, se plantearon la aparición de dos tesis fundamentalmente: primeramente la Responsabilidad indirecta y posteriormente la Responsabilidad directa.

2.1.4.2. Responsabilidad Indirecta

Esta responsabilidad fue la inicialmente reconocida a las personas jurídicas, tanto privadas como públicas, fundamentándose en la culpa incurrida por el funcionario o empleado de la persona jurídica en el evento de que se ocasionaran perjuicios a terceros en ejercicio de sus funciones o con razón ocasión de estas. Dicha tesis tuvo un tipo de inicial, al plantearse la plena de elegir sus agentes y vigilarlos de manera cuidadosa, de forma tal que si estos incurrían en culpa durante el ejercicio de sus cargos, esta repercutía en la persona jurídica, considerándose que está igualmente incurría en culpa, bien fuera en la denominada culpa in eligendo (culpa en la elección) o en culpa in vigilando (culpa en la vigilancia). Esta aseveración tenía su soporte legal en las disposiciones contenidas en la normatividad civil, especialmente en lo prescrito por los artículos 2347 y 2349 del Código Civil, donde se consagra la responsabilidad indirecta de los derechos ajenos.

En jurisprudencia del Consejo de Estado de la Sala Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del magistrado Jorge Valencia Arango, el máximo tribunal de la

justicia administrativa, presentó la evolución de la responsabilidad del Estado colombiano en los siguientes términos: Hasta 1898 la jurisprudencia nacional no reconocía la responsabilidad Aquiliana de las personas morales, fueran ellas de Derecho Privado o de Derecho Público, pues, es lo cierto que ni el Código de Napoleón, ni el Código de Bello, ni legislación alguna del siglo pasado, reconocieron tal responsabilidad.

Es en tal año que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia aludida, reconoce que las personas morales, sean de Derecho Privado o de Derecho Público, pueden ver comprometida su responsabilidad, en forma indirecta, por la culpa de sus agentes o de sus subordinados, a tenor de los artículos 2347 y 2349 de Código Civil, con base en la “culpa in eligendo” o en la “culpa in vigilando”.

Tal responsabilidad, se configuró jurisprudencialmente así:

a) Existe una responsabilidad civil indirecta de la persona moral, privada y pública, basada en el hecho dañoso de sus agentes, por los actos ejecutados en ejercicio de sus cargos o con ocasión de los mismos, cualquiera que sea la posición jerárquica de aquellos y la especie o calidad de sus funciones o tareas;

b) Se presume la culpa de la persona moral, porque esta tiene la obligación de elegir el personal y de vigilarlo diligentemente.

c) Dicha presunción puede desvirtuarse probando ausencia de culpa;

d) existe, además una responsabilidad del autor frente a la víctima;

e) Responden solidariamente al damnificado la persona jurídica del agente infractor, con el derecho de la primera a ser reembolsada por el último.

f) La acción indemnizatoria contra la persona moral prescribe en tres años, contra el autor, si se trata de infracción penal, en el lapso de prescripción de la pena, o en veinte años, se de cuasidelitos.

g) Le sirve de arraigo a esta doctrina especialmente, los citados artículos 2.347 y 2.349 del Código Civil que tratan de responsabilidad indirecta por los hechos llamados “ajenos”.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia con respecto a la responsabilidad indirecta, había determinado posiciones similares a las que plantearía el Consejo de Estado con algunas variantes propias de la concepción civilista latente en la jurisdicción ordinaria: Tratándose como se trata de una entidad de Derecho Público, el acto de sus agentes o representantes compromete a dicha entidad. La responsabilidad civil para reparar el daño resulta en esas condiciones de los actos de quienes, como agentes del Estado, obran en el ejercicio regular de sus funciones. Por lo demás aunque no se tratara de un agente o representante del Estado, cuando los tratadistas basan su argumento basado en que la responsabilidad por hechos de terceros en una sanción por falta en la elección la vigilancia, están preconizando fórmulas justificativas doctrinarias para hacer caer la responsabilidad en quien no hizo directamente el daño”.

El artículo 2.347 establece el principio de la responsabilidad por hechos ajenos, y entre los ejemplos que trae cabe perfectamente el caso de los funcionarios públicos, ya que la enumeración que allí se hace es meramente ilustrativa.

Responsabilidad directa Luego de la aplicación de la tesis de la responsabilidad Indirecta por parte de la jurisdicción ordinaria y civil, esta empezó a ser recriminada Por distintos sectores de la sociedad jurídica. Eran múltiples los contradictores quienes planteaban entre las razones de su desaprobación a la tesis de la vigilancia y la elección las siguientes:

1) El concepto de in eligendo tenía su desfase, dado que no todos los funcionarios eran escogidos por el Estado, sino que por el contrario existían algunos que le eran impuestos por los asociados tales como los de elección popular.

2) No era posible realizar la escisión entre el Estado sus agentes, dado que el primero en sus distintas formas de actuación se veían abocadas necesariamente a materializarse a través de los segundos, por lo que el Estado era responsable directamente por los efectos de sus acciones.

Es por el segundo argumento que se empieza a considerar a la persona jurídica y a sus agentes como un solo cuerpo, de forma tal que la culpa de sus agentes correspondía a la misma culpa del Estado.

Se mantenía como fundamento la normatividad civil pero en este caso se partía del Artículo 2341. La Corte Suprema de Justicia manifestó con respecto al punto de la duplicidad de los agentes y del Estado, y su imposibilidad de contemplarse como opción los siguientes: La calidad de ficticias de las personas jurídicas no permite en verdad establecer la dualidad personal entre la entidad misma y su representante legal, que se confunden en la actividad de gestión.

A partir de lo anterior se empieza, por parte de los tribunales superiores de nuestro órgano jurisdiccional, a construir la fundamentación de la teoría de la responsabilidad directa, más concretamente denominada responsabilidad por el hecho propio.

Frente a lo anterior la Corte Suprema de Justicia expresó: La responsabilidad civil por actos ilícitos, no solo corresponde a la persona natural, sino a la jurídica, por el hecho de sus legítimos y plenarios representantes en el desempeño de sus cargos.

Si la entidad jurídica puede adquirir por medio de sus representantes, debe también, para constituir una persona ser capaz de obligarse. Así cuando al moverse en el radio de sus atribuciones y funciones, los representantes de la persona jurídica han ejecutado medidas perjudiciales a los intereses y sobre todo a la propiedad ajena, esta se encuentra obligada a reparar el daño causado. Las personas jurídicas son pues, civilmente responsables de los ilícitos cometidos por sus agentes en el ejercicio de su función o cargo.

La responsabilidad civil de las personas jurídicas por actos ilícitos, se desprende como una lógica consecuencia de la real y amplia capacidad de obrar, reconocida por el derecho a estas personas o entidades colectivas.

Reafirmando su tesis basándose en una perspectiva meramente funcional, teniendo en cuenta fundamentalmente elementos objetos respecto de las actuaciones de las personas tanto jurídicas y privadas, plasmando la confusión de la conducta positiva de ambas a través de un proceso de paralelaje entre las dos manifestaciones esbozó lo siguiente:

El concepto de la responsabilidad civil extracontractual se funda, en el hecho delictivo o culposo de donde deriva el daño, ya por razón de un acto u omisión personales de su autor, o del hecho de la cosa que está bajo su guarda o custodia (culpa directa); o ya también, por la conducta de un tercero que depende de otro, o que se halla a su cuidado (culpa indirecta).

Muy sencilla en sus términos la diferencia con que es posible distinguir cada una de esas dos responsabilidades. Respecto de las personas físicas no sucede lo propio en tratándose de la persona moral, ya que incapacitada ella primera, no siempre es fácil distinguir cuándo el acto y consiguiente responsabilidad son propios y directos de la persona moral, cuando constituyen

hechos de simple dependencia susceptibles solo de trata de actos personales del agente de lo que exclusivamente haya de seguirse su personal y exclusiva responsabilidad.

Esta reiterada aplicación de la responsabilidad directa o por hecho propio tuvo una limitación en su aplicación, con fundamento en la llamada teoría organicista. Se consideró a través de esta última que así como las personas físicas se servían de su cerebro, manos, boca, etc., para ejecutar en el mundo exterior sus decisiones de voluntad, la persona jurídica lo hacía a través de sus órganos de los cuales se valía para sus propias actividades. Por lo anterior se consideró que:

Cuando la persona jurídica realiza sus funciones sirviéndose de uno de sus órganos, tenemos responsabilidad directa o por el hecho propio, en razón de los daños causados a terceros, y cuando los órganos se sirven de personas auxiliares, mediante una relación de subordinación que dé a la persona jurídica la calidad del patrón y al trabajador la calidad de dependiente, los daños que este cauce a terceros en el cumplimiento de sus órdenes, generan responsabilidad indirecta o por hecho ajeno a la persona jurídica. A partir de lo anterior se genera el enigma de descifrar en qué en qué momentos el Estado actuaba a través de sus órganos y cuándo no lo hacía, además de los criterios que se debían emplear para realizar dicha distinción. Es por lo que la jurisprudencia consideró que en los casos en que la actuación se desarrollaba a través de funcionarios de dirección la responsabilidad se catalogaba como directo o por hecho propio, mientras que cuando la acción era desplegada por alguien que no lo era se tenía como responsabilidad indirecta o por hecho ajeno.

En consideraciones de la Corte Suprema de Justicia esta manifestó:

Refiriéndose Planiol y Ripert al Estado dicen que su voluntad no tiene existencia fuera de su Parlamento, de sus gobernantes y de sus funcionarios y agregan que los empleados en general no encarnan la voluntad de la persona moral y son simples mandatarios; que lo órganos son los funcionarios a los cuales la ley confiere iniciativas. Resumiendo el pensamiento de los autores citados, que es el de la Corte, puede afirmarse que los órganos de la persona moral son los

funcionarios con autonomía e iniciativa y con capacidad para encarnar la voluntad del Estado. Hay empleados públicos que no son funcionarios, y dentro de los funcionarios puede haber algunos que en el ejercicio de su función no alcanzan a encarnar la voluntad de la entidad pública y por tanto a comprometer su responsabilidad. Solamente serán sus órganos los funcionarios que reúnen tales cualidades.

Es necesario resaltar que las anteriores tesis que soportaban la responsabilidad extracontractual del Estado fueron delineándose a lo largo de los sucesivos fallos producidos por los máximos tribunales del órgano judicial, sin embargo cada tesis mereció ser acogida por la jurisprudencia en diversas ocasiones, pero no en etapas definidas, sino alternándose una con otra, en una misma época, sin el predominio de ninguna.

Debido a la confusión generada en torno al soporte que se tenía como elemento de juicio para establecer la responsabilidad del Estado, se empezó a ver la necesidad de someter al aparato gubernamental a un régimen especial que regulara sus relaciones con el conglomerado en general.

Una vez radicadas las competencias de conocer de las controversias generadas con ocasión de la responsabilidad de la administración, en cabeza de una jurisdicción especializada en asuntos administrativos de manera prevalente, se inician los esfuerzos por someter las actuaciones del Estado a las reglas del Derecho Público y desprenderla del Derecho Civil.

Consciente de dicha necesidad el Consejo de Estado expresó en uno de sus análisis jurisprudenciales lo siguiente:

Estima el Consejo de Estado que la responsabilidad del Estado en materia como la que ha originado esta controversia no puede ser estudiada y decidida con base en las normas civiles que regulan la responsabilidad extracontractual, sino a la luz de los principios y doctrinas del Derecho Administrativo en vista de las diferencias sustanciales existentes entre este y el Derecho Civil, dadas las materias que regulan ambos derechos, los fines perseguidos y el plano en que se encuentran colocados. En efecto el Derecho Civil regula las relaciones patrimoniales y de familia entre las personas privadas; tiene como fin inmediato el interés de los individuos y las personas que se encuentran colocadas en un plano de igualdad. En cambio el Derecho Administrativo regula las relaciones jurídicas de las entidades públicas entre sí y con respecto a los particulares o administrados; tiene por objeto la satisfacción de las necesidades colectivas o públicas y goza de especiales prerrogativas para lograr sus fines.

Así se dan los primeros pasos para el surgimiento de una nueva teoría que fundamentaría de manera distinta la responsabilidad del Estado, fundamentando su análisis esencialmente en un juicio de valor sobre la actuación de la administración.

Teoría de la culpa, falta o falla del servicio

Dadas las condiciones anteriores se implantó en nuestro país una nueva tesis que cimentaba sus preceptos en la teoría de servicio público que se encontraba en boga en Europa en el período de postguerra, denominada: Teoría de la culpa, falta o falla en el servicio. Esta consistía en la imputación que se la hacía a una persona pública que frente a determinado caso o circunstancia no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado: Cuando los servicios prestados por la Nación o por cualquier otra entidad de Derecho Público fallan, dando por consiguiente lugar a la declaratoria

de responsabilidad y condena al pago de los perjuicios, cuando quiera que no se prestan, se prestan deficientemente o al prestarlos se infiere un daño a una persona; en otras palabras: cuando el Estado rompe el equilibrio de las cargas públicas a que están sometidas las personas residentes en Colombia.

A partir de un pliego de jurisprudencias el máximo tribunal de lo contencioso administrativo planteó de forma minuciosa algunos aspectos requeridos para efecto de predicarse la responsabilidad del Estado, bajo las luces de la teoría de la culpa, falta o falla del servicio, realizando una delimitación conceptual en los siguientes términos: Cuando el Estado, en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada “falta o falla del servicio”, o mejor aún falta o falla de la administración, trátase de simples actuaciones administrativas, omisiones, hechos y operaciones administrativas se hace responsable de los daños causado al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:

a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el Derecho Privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.;

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

Dicha teoría apoyaba su argumentación no solo en las tesis que se retrotraían desde el extranjero especialmente las provenientes del Derecho francés, sino que además fungieron como soporte los artículos 16, 20, 21, 30, 31, 32, 33, 35, 44, 45 y 51 de la Constitución Política de 1886, igualmente en los desarrollos legislativos contenidos en los artículos 62 y ss., 67, 68 y 69, del Código Contencioso Administrativo, y las normas del Decreto-ley 528 de 1964, Artículos 20, 28, 30 y 3213.

Es de esta forma como se consagra la aplicación del Derecho Público en materia de responsabilidad administrativa a través de la teoría de la culpa o falla del servicio, la cual constituyó el fundamento básico y general de la responsabilidad estatal hasta la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, cuando se acuña el concepto de daño antijurídico. (Orfale)

2.1.4.3 Responsabilidad por Daño Antijurídico

Mediante la Constitución Política de 1991, se acuña en nuestra sociedad jurídica un nuevo criterio de definición de la responsabilidad del Estado bajo el concepto de daño antijurídico. Así como la teoría de la culpa o falla del servicio tenía su fundamento en el Derecho francés, la tesis del daño antijurídico se constituye en una figura originaria del Derecho español, cuyo soporte constitucional se encuentra plasmado en el artículo 106 de la Constitución de dicho país. En nuestro caso, la antijuridicidad del daño como criterio para establecer la responsabilidad del Estado colombiano, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual reza: “Artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”

Dicha noción de daño antijurídico delimita conceptualmente este como la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extramatrimonial, que la víctima no está en la obligación jurídica de soportar. Se requiere además de lo anterior para que se configure la responsabilidad por daño antijurídico la existencia de dos condiciones: la existencia de un daño antijurídico y que dicho daño sea imputable a una persona de Derecho Público, condiciones que vienen a constituirse así en los elementos de la responsabilidad desde la perspectiva de esta teoría. A partir de lo anterior debemos entrar al análisis de lo que se considera por parte de la jurisprudencia como daño antijurídico. El Consejo de Estado con respecto a este punto se ha pronunciado en los siguientes términos: Es verdad que la Ley de Leyes no define el concepto de daño antijurídico, realidad que lleva a indagar el alcance actual del mismo. Y es la doctrina española la que lo precisa en todo su universo. Para Leguina, “un daño será antijurídico cuando la víctima del mismo no esté obligada por imperativo explícito del ordenamiento a soportar la lesión de un interés patrimonial garantizado por la norma jurídica”.

Continúa este tribunal afirmando: La ratio legis verdadera consiste en que cualquier particular, por el solo hecho de haber entrado en la obligada esfera de actuación administrativa que el principio de soberanía comporta, quedando subordinado a ella sin un deber expreso de sacrificio, siempre que haya sufrido un daño o sacrificio que reúna las condiciones de (injusto, efectivo, económicamente evaluable y susceptible de individualización personal o grupal), ha de tener la garantía por parte de la administración de su resarcimiento, dotándole de acción procesal directa contra la misma, sin que sea para ello preciso identificar si en el mencionado actuar lesionante hubo comportamiento voluntario, doloso o culposo, de la persona o personas que encarnan el órgano administrativo que lo produjo, máxime cuando el daño o perjuicio hubiera sido originado por un comportamiento institucional .

Dentro de este universo constitucional no hay duda de que el fundamento de la responsabilidad administrativa no se da siempre por una conducta dolosa o culpable, que debe ser sancionada, sino por el quebranto patrimonial que hay que reparar.

Por ello importa más reparar el daño causado, que castigar una acción u omisión administrativa culpable. La finalidad de la responsabilidad patrimonial no consiste, pues, en borrar una culpa, sino en hacer recaer sobre el patrimonio de la administración, el daño sufrido por el particular.

Los anteriores planteamientos contienen su arraigo esencial en la doctrina española, especialmente en García de Enterría, quien citado por el tribunal de lo Contencioso Administrativo realiza cierta diferenciación entre el concepto de lesión y de perjuicio:

A estos efectos conviene comenzar por distinguir el concepto jurídico de lesión del concepto vulgar de perjuicio. En este último sentido, puramente económico o material, por perjuicio se entiende un detrimento patrimonial cualquiera.

Para que exista lesión resarcible se requiere sin embargo que ese detrimento patrimonial sea antijurídico, no ya porque la conducta de su autor sea contraria a derecho (antijuridicidad objetiva), sino más simplemente, porque el sujeto que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo (antijuridicidad subjetiva). La lesión supone un “perjuicio que no es antijurídico por la manera de producirse, sino porque el titular del bien o derecho lesionado no tiene el deber jurídico de soportarlo, aun cuando el agente que lo ocasione obre dentro del marco de la licitud. Dentro del proceso de argumentación jurisprudencial construido por parte de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se ha hecho manifiesta la tendencia a buscar un soporte

más decantado de la teoría del daño antijurídico como fundamento de la responsabilidad del Estado, a partir de la sistematización de planteamientos cuyo margen delimitativo contienen arraigo en la esencia misma de la antijuridicidad. Se han incluido entonces elementos de carácter normativos, los que acompañados a principios y valores constitucionales han entrado a enriquecer la literatura sobre dicho paradigma de responsabilidad. Ha manifestado el Consejo de Estado lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución Política consagra una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, que abarca tanto la responsabilidad de naturaleza contractual como la extracontractual; de su inciso primero, se deduce que son dos los elementos indispensables para la declaración de la responsabilidad patrimonial del Estado y demás personas jurídicas de Derecho Público a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado. Se estructura entonces mejor la responsabilidad del Estado como tendiente a reparar los daños antijurídicos a la víctima antes que sancionar a un agente infractor (el Estado) de las reglas de Derecho. La pérdida de la importancia de la calificación de la actuación dañosa como lícita o culpable, toma fundamento en el hecho de que “si los beneficios de las funciones administrativas alcanzan potencialmente a todos, también los perjuicios deben repartirse entre todos”.

Esa sola circunstancia cambia de modo fundamental, la naturaleza y la finalidad de la institución que de simplemente sancionatoria pasa a ser típicamente reparatoria, tomando en cuenta para su operatividad no tanto al agente del daño (merecedor de la sanción), sino a su víctima (merecedora de la reparación).

Es de esta forma como el daño antijurídico plasmado en el artículo 90 de la Constitución Política ha tomado importante relevancia en el contexto jurídico, dado que se le ha insertado un lastre distinto a la naturaleza y finalidad de la institución de la responsabilidad que ha pasado de ser típicamente sancionatoria a típicamente reparatoria, edificándose entonces la responsabilidad del Estado, bajo la condición que le sea imputable, lo que en pronunciamiento del Consejo de

Estado se ha planteado de la siguiente manera: Se desliga, de esta manera, la antijuridicidad del daño de su causación antijurídica; esta última será en adelante “... un simple criterio de imputación de daños que, junto a otros criterios (tales como la ilegalidad del acto, la ruptura del equilibrio de las cargas públicas entre los asociados, el riesgo creado en peligro de terceros o según algunos autores el enriquecimiento indebido), permite trasladar los efectos negativos del hecho dañoso desde el patrimonio de la víctima hacia el patrimonio de la administración.

Y, eventualmente, dirimir también el reparto de responsabilidades entre aquella y el agente físico cuya conducta haya causado daño”.

Según se ha visto, condición necesaria para desencadenarse la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de “causales de justificación”. Este punto lo explica así el profesor García de Enterría: “a calificación de un perjuicio en justo injusto depende de la existencia o no de causas de justificación (civil) en la acción personal del sujeto a quien se impute el perjuicio. La causa de justificación ha de ser expresa y concreta y consistirá siempre en un título que legitime el perjuicio contemplado: por ejemplo la exacción de un impuesto, el cumplimiento de un contrato, una ejecución administrativa procesal. Fuera de esta hipótesis, todo perjuicio detrimento patrimonial imputable a un sujeto será una lesión, un perjuicio injusto.

A partir de lo anterior, esta misma corporación se ha pronunciado sobre los alcances de la antijuridicidad el daño, remitiéndose a la doctrina española desentrañando su definición conceptual desde los distintos elementos constitutivos de la responsabilidad, teniendo

esencialmente como punto de partida la estructura del daño, teniendo en cuenta el carácter objetivista de la teoría del daño antijurídico.

Con respecto a este punto se pronunció de la siguiente manera: La sala ha definido, acogiendo la doctrina y jurisprudencia españolas, que el daño antijurídico consiste en la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la Ley o el Derecho.

Sobre la antijuridicidad del daño la doctrina española dice que es la susceptible: “de convertir el perjuicio económico en lesión indemnizable; se predica, pues, del efecto de la acción administrativa (no de la actuación del agente de la Administración causante del daño), a partir de un principio objetivo de garantía del patrimonio de los ciudadanos que despliega su operatividad postulando la cobertura del daño causado en cuanto no existan causas de justificación que legitimen como tal el perjuicio de que se trate.

Estas causas de justificación han de ser expresas para que puedan ser estimadas y deben consistir siempre en un título que determine o imponga como jurídicamente querido el perjuicio contemplado.

De acuerdo con los distintos instrumentos jurisprudenciales y doctrinales señalados con anterioridad, puede indicarse que la responsabilidad fundada en el daño antijurídico constituye un avance en el reconocimiento de derechos y garantías de todo individuo cuyo desarrollo vital se concentra en el marco de un conglomerado nacional, como producto de los preceptos de Estado Social de Derecho que influyen bajo la égida del garantizó en el desenvolvimiento de

toda la actividad estatal como jalondora de la dinámica al interior de la sociedad sobre cuyos pliegues se ejerce su soberanía.

Lo expresado por los principios y valores constitucionales ensamblados bajo el marco del Estado Social de Derecho, han hecho que el paradigma axiológico del funcionamiento burocrático, dé un viraje radical hacia la prevalencia de los derechos humanos como fin prevalente del andamiaje jurídico y político que rige los procesos sociales en nuestra cotidianidad. A partir de lo anterior creemos necesario entrar a recapitular lo dicho sobre la responsabilidad por daño antijurídico, como cimiento de la obligación de resarcimiento por parte del Estado:

Como primera medida debemos delimitar conceptualmente el criterio de daño antijurídico como aquella lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación jurídica de soportar. A partir de este concepto podemos adentrarnos en la esencia misma del daño antijurídico en aras de explorar sus requerimientos o condiciones que orienten la teleología del mismo.

Al momento de analizar la doctrina española, la cual constituye fuente primogénita de la figura en cuestión, encontramos la constante bajo la cual se le atribuye al daño jurídico la cualidad de soportarse en la no obligatoriedad de la víctima de sufrir el perjuicio.

Encontramos entonces que bajo la anterior perspectiva, la cual se fundamenta para unos en el concepto de solidaridad de la comunidad representada en el estado, con respecto al individuo particularmente considerado, tiene un contenido bimetálico con respecto a los presupuestos mínimos que confluyen en su configuración: la presencia de un daño antijurídico y la imputabilidad de dicho daño a una persona de derecho público. Con respecto al primer elemento creemos que lo planteado hasta el momento expresa con claridad la referencia respecto de daño

antijurídico, bajo la particularidad del requerimiento de que la víctima no esté en la obligación jurídica de soportarlo es decir que no exista por ende justificación alguna.

El segundo aspecto ha provocado a nuestro juicio una pequeña desviación con respecto al precedente judicial dado que en repetidas sentencias tal y como lo demostraremos posteriormente, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han esgrimido en sus fallos sobre la antijuridicidad del daño en casos particulares, circunstancias fácticas propias de cada caso en particular y aglutinamiento de algunas de las teorías anteriormente tratadas en combinación con el régimen de la responsabilidad por daño antijurídico.

Dicha utilización no se ha dado de forma meramente ilustrativa en la parte motiva de la sentencia, caso en el cual frente a cada circunstancia particular en el evento de la procedencia de la aplicabilidad de teorías distintas no sería vedado y por el contrario constituiría una ampulosa proyección doctrinaria la que se haría, en el evento de que la argumentación implementada no constituyera óbice para la incidencia en el fallo. Sin embargo el manejo de dicha argumentación entremezclada, ha hecho que en la mayoría de los casos se exijan requisitos de responsabilidad extraños a los que se solicitan para predicar la responsabilidad del Estado en el marco de la responsabilidad por daño antijurídico, constituyéndose entonces en situaciones incidentales en el ratio decidendi de la sentencia, lo que a la postre conlleva a la modificación del precedente judicial, bajo el esquema de angostamiento de la ratio del fallo.

Se desvirtúa por ejemplo el carácter objetivo de la responsabilidad por daño antijurídico cuando se hace referencia a la necesidad de la actuación ilegítima de la administración, como fundamento de prueba además de la no obligación de la persona de soportar dicho perjuicio o lesión.

Producto de lo anterior encontramos pronunciamientos especialmente del Consejo de Estado, en el cual subyuga la procedencia del daño antijurídico a la de falta o falla del servicio en los siguientes términos:

Pero decir daño antijurídico no quiere significar que la noción de falta o falla del servicio desapareció de la responsabilidad estatal y menos que el acreedor de la indemnización ya no tenga que probar la falla si la hubo o la conducta irregular que lo lesionó.

En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer supuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de la carga probatoria.

Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración, pero que el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas evidente, deberá demostrar el daño y el por qué, pese a ser legal la actuación de la administración no tenía por qué sufrirlo. En dichos apartes la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática al determinar por regla general, el deber probatorio que debe recaer sobre la actuación irregular de la administración, lo que aún se repasa en sucesivas sentencias de la siguiente forma: Comparte la Sala desde el punto de vista teórico la opinión del señor apoderado de la aseguradora llamada en garantía, cuando sostiene en su interesante alegato que la nueva Carta Constitucional en su artículo 90 no redujo la responsabilidad estatal a la simplemente objetiva. Y se comparte esta tesis porque la consagración misma del daño antijurídico como supuesto de la responsabilidad estatal no está ni objetivando la ni descartando de dicha responsabilidad la noción de falla de servicio, sino solo ampliando su ámbito de aplicación, porque así esta pueda darse no solo

cuando el daño provenga de la conducta irregular o ilegal de la administración (en sentido lato, cuando el servicio funcionó irregularmente o no funcionó), sino también cuando, prescindiendo de que la actuación haya sido regular o no, quien lo sufre no tenía la carga de soportarlo. Más concretamente reforzó su tesis partiendo de circunstancias fácticas determinadas, de la siguiente manera: El artículo 90 de la Carta Política, a su turno dispone que el Estado debe responder por los daños antijurídicos que le sean imputables. Empero, en el plenario no se anexó ni una sola que produjo a la víctima guardara relación o conexidad con alguna actividad de la administración.

Además, como lo afirma el profesor Jean Rivero, no puede olvidarse que la teoría de la falla del servicio “.....es un incumplimiento en el funcionamiento normal del servicio, que incumbe a uno o varios agentes de la administración, pero no imputable a ellos personalmente”. Y limita la aplicación del Artículo 90 en los siguientes términos: Enfocando racionalmente ese artículo 90 (importante avance en el Derecho colombiano como que por primera vez en forma expresa, se contempla en la Constitución la responsabilidad del Estado) surgen estos extremos que vale la pena destacar para ir despejando equívocos:

- a) Que se cause daño;
- b) Que ese daño sea imputable, por acción u omisión, a una autoridad pública (la administración en sentido genérico), y
- c) Que ese daño sea antijurídico.

Nótese cómo de esta manera, el alto tribunal acoge la doctrina del daño antijurídico pero dándole un carácter restringido a su real dimensión de acuerdo con lo consignado por los tratadistas españoles. De esta forma se podría hablar de una versión ensamblada de la

responsabilidad por daño antijurídico, coligada con la de falla o falta del servicio proveniente del Derecho francés, inclinada más hacia un carácter subjetivista propio de las teorías anglicistas, que al objetivismo propio del fundamento constitucional ibérico plasmado en su Constitución de 1978. A pesar de lo anterior es necesario recalcar en el hecho de que si bien es cierto la jurisprudencia ha limitado los alcances del daño objetivo como fundamento de la responsabilidad del Estado, no es menos cierto que dicha irrupción en los fallos de las corporaciones judiciales ha acarreado la existencia de un precedente judicial más flexible y progresista en cuanto al reconocimiento de derechos y garantías, que el desarrollado con anterioridad a la Constitución de 1991, donde se plasma la figura del Estado Social de Derecho y el reconocimiento del principio de dignidad humana como entidad fundante de su acaecer.

2.1.5 Responsabilidad Extracontractual enmarcada en la Constitución Política de Colombia

La Constitución Política de Colombia en el Artículo Sexto, indica que las personas son responsables ante las autoridades por no acatar la Constitución y las leyes; y que los servidores públicos, lo son por lo mismo, y por omisión o exceso en el ejercicio de sus funciones.

A su vez el artículo 90, indica que el Estado responde pecuniariamente por los daños antijurídicos que le sean endilgados, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

2.1.5.1 Responsabilidad Estatal.

La Constitución Política de Colombia en su artículo primero, destaca:

“...Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.....)” ...”. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

Se deduce, que con el pasar del tiempo, se hace más clara la responsabilidad que les atañe a los agentes del Estado, lo cual está inmerso en la Constitución, que regula de manera esencial los derechos de una comunidad en general cuando es perturbada con el accionar del mismo Estado en representación del agente u operador jurídico.

“...los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones...” ...”. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

Por otro lado el artículo 90 de la Carta señala:

“... El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..., “...En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste...” ...”. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

Sin embargo, al observar el ordenamiento jurídico constitucional y legal, hay claras muestras de imputación de responsabilidad, que permiten dilucidar, que no fue del todo apático para el Constituyente de 1991 ni a la Ley, determinar la responsabilidad en sentido abstracto.

Lo mismo se puede decir de la jurisprudencia nacional.

Comenzando con la normas constitucionales, el primero, y obligada fuente de responsabilidad extracontractual del Estado, lo contiene el artículo 90 de la constitución de 1991, que establece la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La tan aplaudida fuente de responsabilidad, se encuentra

limitada en la actualidad, a los actos, hechos y operaciones administrativas, tanto en el marco de la responsabilidad por falta, como de aquella donde no media la culpa, adicionalmente, se reconoce la responsabilidad de los operadores jurídicos por el error judicial, y desde el punto de vista administrativo, por el anormal o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Estos sistemas de imputación no se encuentran taxativamente discriminados en la norma constitucional, han sido fruto del desarrollo jurisprudencial del máximo Tribunal de lo contencioso administrativo, con apoyo en el sistema francés y español, de manera que no puede decirse que la restricción a esta modalidad de imputación tiene su asiento en el sistema normativo (Ruiz, 2005, p.15).

2.1.6 Origen etimológico de la palabra policía.

La palabra policía tiene el mismo origen etimológico que la palabra política, y como esta última, se remonta a la Polis griega. Posteriormente, paso a designar la buena organización de la comunidad.

En la edad media se considera parte del Jus Politae el poder del soberano y del señor feudal de proveer con todos los medios la prosperidad de los súbditos, bien sea defendiéndolos de los peligros externos o internos, promoviendo su bienestar etc.

2.1.7 Evolución de la noción de policía.

Observa el profesor Gordillo que en la concepción del poder de policía existen teorías divergentes, habiéndose planteado su crisis y su inexistencia como figura autónoma.

“Desde la edad antigua hasta el siglo XV: “la policía” designaba el total de las actividades estatales, en la organización griega de la polis (Ciudad-Estado), el termino significa actividad pública o estatal, y se mantuvo en esa significación a pesar de la desaparición de la polis.

En el siglo XI, se separa del concepto de policía todo lo referente a las relaciones internacionales; sucesivas restricciones hacen que el siglo XVIII estén excluidas del concepto también la justicia y las finanzas (Penagos, 1995).

En este momento policía designa el total de la actividad administrativa interna con exclusión de las finanzas y consiste en la facultad estatal de regular todo lo que se encuentra en los límites del Estado, sin excepción alguna; es el poder jurídicamente ilimitado de coaccionar y dictar órdenes para realizar lo que se crea conveniente. La policía no estaba, por lo tanto, limitada ni en punto a su objetivo o finalidad ni en cuanto a los medios que podría emplear; pero se advierte ya que es una función del Estado y concretamente una parte de la función ejecutiva.

En el siglo XVII Juan Esteban Pütter sostiene que la policía es la suprema potestad que se ejerce para evitar los males futuros en el Estado de la cosa pública interna y que la promoción del bien común no pertenece a la esfera de la policía.

2.1.8 Finalidades clásicas de la policía.

La antigua noción de policía partía de la base que el Estado era el titular del poder de policía para limitar las libertades públicas y privadas, el cual se valía de sus agentes del orden con la finalidad de salvaguardar.

1. La seguridad
2. La salubridad
3. La moralidad pública

Para la escuela individualista el Estado se justificaba en cuanto hacia respetar la seguridad, la salubridad y la moralidad pública, idea congruente con la concepción del Estado liberal, como lo anota el profesor Gordillo antes citado.

2.1.9 La policía en el derecho administrativo moderno es una actividad.

2.1.9.1 Policía Administrativa. Se ha definido como el poder o facultad que tienen las autoridades públicas para fijar las limitaciones o la actividad de los gobernados, con el fin de mantener el orden público. En otras palabras, se busca un equilibrio armónico entre el interés individual- representado por las garantías y los derechos de los ciudadanos y el interés general de la comunidad.

La doctrina moderna del derecho administrativo, ha rectificado las concepciones antiguas que consideraban la policía como poder, o función. La policía es una actividad, lo mismo que los servidores públicos, de fomento, la sancionadora y la arbitral.

La actividad de policía no está para suprimir derechos, sino para garantizarlos, o limitarlos en caso que sea necesario para conservar el orden público, para prevenir alteraciones de orden material externo (Penagos, 1995).

Toda la actividad administrativa de limitación o de policía está sujeta al principio de legalidad y a los de igualdad, proporcionalidad, buena fe e interés público.

2.1.10 Abusos y arbitrariedades en el ejercicio de la función de la policía.

Las autoridades de policía, no deben extralimitarse en el ejercicio de sus funciones de garantizar la conservación del orden público, es sus factores que lo integran: tranquilidad, seguridad, moralidad y salubridad pública, que constituyen su finalidad y limite, como lo ha reiterados el Consejo de Estado.

Respecto a esto la Corte Constitucional ha dicho que:

La policía, en sus diversos aspectos, busca entonces preservar el orden público. Pero el orden público no debe ser entendido como un valor en sí mismo sino como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. El orden público, en el Estado social de derecho, es entonces un valor subordinado al respeto a la dignidad humana, por lo cual el fin último de la Policía, en sus diversas formas y aspectos, es la protección de los derechos humanos. Estos constituyen entonces el fundamento y el límite del poder de policía. La preservación del orden público lograda mediante la supresión de las libertades públicas no es entonces compatible con el ideal democrático, puesto que el sentido que subyace a las autoridades de policía no es el de mantener el orden a toda costa sino el de determinar cómo permitir el más amplio ejercicio de las libertades ciudadanas sin que ello afecte el orden público.

En un Estado social de derecho, el uso del poder de policía -tanto administrativa como judicial-, se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. El ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa.

1- Siendo autoridad administrativa (policía administrativa) o que actúa bajo la dirección funcional de las autoridades judiciales (policía judicial), la Policía está sometida al principio de legalidad puesto que afecta libertades y derechos.

2. Toda medida de policía debe tender a asegurar el orden público; por tanto, encuentra su limitación allí donde comienzan las relaciones estrictamente privadas. De aquí que la policía tampoco pueda actuar a requerimiento de un particular para proteger sus intereses meramente privados; para esto está la Justicia ordinaria.

3. La policía sólo debe adoptar las medidas necesarias y eficaces para la conservación y restablecimiento del orden público. La adopción del remedio más

enérgico -de entre los varios posibles-, ha de ser siempre la ultima ratio de la policía, lo cual muestra que la actividad policial en general está regida por el principio de necesidad, expresamente consagrado en el artículo 3º del "Código de conducta para funcionarios encargados de aplicar la ley", aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 169/34 del 17 de diciembre de 1979, que establece que las autoridades sólo utilizarán la fuerza en los casos estrictamente necesarios.

4- Igualmente, las medidas de policía deben ser proporcionales y razonables en atención a las circunstancias y al fin perseguido: debe entonces evitarse todo exceso innecesario. Así pues, los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen todas las actuaciones de la administración pública adquieren particular trascendencia en materia de policía.

5- Directamente ligado a lo anterior, la extensión del poder de policía está en proporción inversa al valor constitucional de las libertades afectadas. Eso explica que en ciertas materias -como la regulación de los sitios públicos- el poder policial sea mucho más importante que en otros ámbitos de la vida social, como el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio.

6- El poder de la policía se ejerce para preservar el orden público pero en beneficio del libre ejercicio de las libertades y derechos ciudadanos. No puede entonces traducirse en una supresión absoluta de las libertades.

7. Así mismo debe recordarse especialmente en esta materia la regla, por otra parte general a toda actividad administrativa, de la igualdad de los ciudadanos ante la ley. El ejercicio del poder de policía no puede traducirse en discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la población, puesto que todas las personas "recibirán la misma protección y trato de las autoridades". (CP 13)

8. Igualmente opera la máxima de que la policía debe obrar contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejercite legalmente sus derechos.

Por todo lo anterior, el ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa.

2.1.11 Poder de policía, función de policía y actividad policial (Policía Nacional de Colombia, 2008)

Poder de Policía Es la facultad que tienen ciertas autoridades de dictar normas generales, que restringen o limitan el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, con el propósito de mantener el orden público en el territorio. Ha precisado la Corte Constitucional, que “corresponde al Congreso de la República, expedir las normas restrictivas de las libertades y derechos ciudadanos, con base en razones de orden público e interés general”. Ello implica que el poder de policía del que es titular el Congreso de la República, “no puede coexistir con un poder de policía subsidiario o residual en cabeza de las autoridades administrativas, así estas sean también de origen representativo como el Presidente de la República, los Gobernadores y Alcaldes y las corporaciones administrativas de elección popular, -Asambleas departamentales y Concejos municipales-, pues, se repite, el órgano legislativo es quien detenta en forma exclusiva y excluyente la competencia para limitar tales derechos y libertades públicas”.

La imposibilidad de que coexista el poder de policía del Congreso de la República, con otros poderes de policía “residuales” en cabeza de autoridades administrativas, no riñe con el hecho que la Constitución Política, también ha asignado a las corporaciones plurales representativas del orden territorial, el poder de dictar normas de policía dentro de ámbitos específicos y concretos, con acatamiento de lo dispuesto por el Legislador nacional en la materia, y únicamente dentro de las esferas materiales previstas por el Constituyente.

En este punto, debe recordarse que la Constitución Política, también asigna en forma expresa algunas funciones normativas en materia de policía, tanto a las asambleas departamentales, como a los concejos distritales y municipales. Por una parte, el artículo 300-8

de la Carta, asigna a las Asambleas Departamentales la función de “dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal”; por otra, el artículo 313 de la Constitución, faculta a los Concejos Municipales para (i) reglamentar los usos del suelo, y (ii) dictar las normas necesarias para controlar, preservar y defender el patrimonio ecológico del municipio. Ha dicho la Corte, que esta atribución normativa en cabeza de las entidades territoriales referidas, “no puede ser entendida como el reconocimiento a dichas corporaciones de un poder de policía autónomo y absoluto para limitar de manera general derechos y libertades públicas, pues no puede olvidarse que en materia de derechos fundamentales, el poder de policía está reservado al legislador y, además, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 287 Superior, las competencias de las autoridades locales deben ejercerse dentro de los límites de la Constitución y la ley”. En efecto, según se precisó en la Sentencia C-825 de 2004, “el poder de policía subsidiario que ejercen ciertas autoridades administrativas no puede invadir esferas en las cuales la Constitución, haya establecido una reserva legal, por lo cual, en general los derechos y libertades constitucionales, sólo pueden ser reglamentados por el Congreso. Esto significa que, tal y como la Corte Constitucional lo había precisado, en la Carta de 1991, ya no es de recibo la tesis de la competencia subsidiaria del reglamento para limitar la libertad allí donde la ley no lo ha hecho y existe reserva legal, la cual había sido sostenida bajo el antiguo régimen por el Consejo de Estado” (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia dic. 13 de 1979) y la Corte Suprema de Justicia (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de enero 27 de 1977).

Función de Policía.

La función de Policía, es la gestión administrativa concreta del poder de policía, ejercida dentro del marco impuesto por este, ya que la función de policía se encuentra supeditada al poder

de policía. Supone el ejercicio de competencias concretas asignadas por el poder de policía a las autoridades administrativas de policía. Dicha función no otorga competencia de reglamentación ni de regulación de la libertad. Su ejercicio compete al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los Gobernadores y a los Alcaldes, quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

La concreción propia de esta función, no solamente se presenta en aquellos eventos en los cuales la autoridad administrativa se limita a la expedición de una licencia y que se contraen a la relación directa entre la administración y el “administrado” o destinatario de la actuación, en atención a la definición de una situación concreta y precisa; además, la función de policía, también implica la adopción reglamentaria de ciertas prescripciones de alcance local sobre un tema en particular, dirigidas a un grupo específico de personas, y de los habitantes y residentes de la localidad, bajo la orientación de la Constitución, la ley y el reglamento superior (decretos reglamentarios), de tal manera que la autoridad de policía local pueda actuar ante condiciones específicas, según los términos que componen la noción de orden público policivo y local, lo que le permite dictar normas que regulen aquellas materias con carácter reglamentario y objetivo sin excederse en el límite y la facultad otorgada por la ley.

Lo anterior, es consecuencia de la imposibilidad del legislador de prever todas las circunstancias fácticas. Las leyes de policía dejan entonces un margen de actuación a las autoridades administrativas para su concretización, pues la forma y oportunidad para aplicar a los casos particulares el límite de un derecho, corresponde a normas o actos de carácter administrativo expedidos dentro del marco legal por las autoridades administrativas competentes. Este es el denominado “poder administrativo de policía” que más exactamente corresponde a una

“función o gestión administrativa de policía” que debe ser ejercida dentro del marco señalado en la ley, mediante la expedición de disposiciones de carácter singular (órdenes, mandatos, prohibiciones, etc.) .

La función de policía es reglada y se halla supeditada al poder de policía. Supone el ejercicio de competencias concretas asignadas por este a las autoridades administrativas de policía. Dicha función no otorga competencia de reglamentación ni de regulación de la libertad.

La función de policía a nivel nacional es exclusiva del Presidente de la República, según el artículo 189.4 superior, estándole entonces vedado al Congreso ejercer este tipo de competencias. Igualmente, a nivel de las entidades territoriales, los cuerpos colegiados carecen de la función de policía, mientras que las autoridades ejecutivas unipersonales sí gozan de ella. Así, los Gobernadores -art. 303- y los Alcaldes -315.2-, ejercen la función de policía.

La Corte Constitucional, observa de paso que respecto de la función de policía, debe tenerse presente por parte de estas autoridades, el artículo 84 de la Constitución, que dice: “Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”.

Esta norma, pregonada en principio como reacción ante la denominada tramitología resultante del intervencionismo de Estado, adquiere en realidad toda su dimensión humanista en materia de regulación de la libertad. En este orden de ideas, si bien es atribución de las primeras autoridades políticas de los niveles nacional, seccional y local, ejercer la función de policía, deben hacerlo en el marco del artículo 84 superior, de suerte que pueden concretar la ley o el

reglamento; mas no les es dable establecer nuevos condicionantes a los derechos, libertades y garantías de protección.

La función de policía, también comprende la facultad de expedir actos normativos reglamentarios que fijen normas de conducta en el orden local y que se expresen como actuaciones administrativas de naturaleza restringida, con un ámbito de normatividad mínimo, que parte de la relación de validez formal y material, que debe existir entre la Constitución, la ley y los reglamentos superiores de policía; así mismo, teniendo en consideración la discrecionalidad que involucra la atención preceptiva de algunos casos, en ejercicio de la función de policía, se tiene un cierto margen de apreciación para adoptar una decisión determinada.

En principio los servidores públicos del cuerpo Policía Nacional carecen de función de policía, pero es necesario aclarar, que los Comandantes de Departamento de Policía, se encuentran revestidos de función de policía, cuando aplican lo normado en los artículos 86 y 88 del Decreto 2.535 de 1993, ya que imponen la medida correctiva de imposición de multa o decomiso de armas de fuego por mandato directo de la ley. Asimismo, los comandantes de estación y subestación de policía, cumplen función de policía cuando imponen las medidas correctivas establecidas en el Código Nacional de Policía. En estos eventos, los miembros de la Policía Nacional actúan con base en una facultad otorgada por la ley y no por orden de un funcionario administrativo de policía, sin que la órbita de competencia de los mencionados comandantes sea invadida por otro funcionario. Asimismo, hasta un agente de policía, sin tener el grado de comandante de estación, puede ejercer función de policía, ejemplo, cuando aplica la medida correctiva de expulsión de sitio público o abierto al público contemplado en el artículo 209 del Código Nacional de Policía.

Actividad de Policía:

Es la facultad otorgada a los funcionarios competentes para aplicar medidas correctivas, limitando los derechos y libertades de las personas con el propósito de preservar el orden público, observando el principio de legalidad y, en general, garantizando siempre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa del trasgresor.

Los cuerpos colegiados de la Nación, departamentos y municipios carecen de esta atribución material. Son las primeras autoridades políticas quienes la ejercen con fundamento en la Constitución Política: El Presidente de la República -art. 189.3-, los Gobernadores -arts. 303 y 296- y los Alcaldes -arts. 315 y 296-.

Los oficiales, suboficiales y agentes de policía, no expiden actos sino que actúan, no deciden sino que ejecutan; son ejecutores del poder y de la función de policía; despliegan por orden superior la fuerza material instituida como medio para lograr los fines propuestos por el poder de policía; sus actuaciones se tildarían de discrecionales sólo limitadas por actos jurídicos reglados de carácter legal y administrativo. Una instrucción, una orden, que son ejercicio concreto de la función de policía, limitan el campo de acción de un agente de policía, quien es simple ejecutor, quien manda obedeciendo, y hace cumplir la voluntad decisoria del alcalde o inspector, como funcionario de policía.

1. Distingue nuestra legislación entre poder de policía, función de policía y mera ejecución policiva.

a) El poder de policía, entendido como competencia jurídica asignada y no como potestad política discrecional, es la facultad de hacer la ley policiva, de dictar reglamentos

de policía, expedir normas generales, impersonales y preexistentes, reguladoras del comportamiento ciudadanos, que tienen que ver con el orden público y con la libertad. En nuestro Estado de derecho, conforme a las competencias que se señalaran adelante, los ejercen únicamente quienes tienen origen representativo: El Congreso, el Presidente de la Republica, las asambleas departamentales y los conejos municipales.

b) La función de policía es la gestión administrativa concreta del poder de policía, ejercida dentro de los marcos impuestos por este; la desempeñan las autoridades administrativas de policía, esto es, el cuerpo directivo central y descentralizado de la administración pública, como un superintendente, un alcalde, un aspecto. El ejercicio de esta función no corresponde, de principio a los miembros de los cuerpos uniformados de policía.

c) En cambio, los oficiales, suboficiales y agente de policía, no son los jefes de la policía, ya que estos son civiles, por lo tanto aquellos no expiden actos sino que actúan, no deciden sino que ejecutan; son ejecutores del poder de la función de policía, despliegan por orden superior la fuerza material instituida como medio para lograr los fines propuesto por el poder de policía, sus actuaciones se tildarían de discrecionales solo debido a que no son actos jurídicos, por no tener competencia para expedirlos, pero están limitadas por actos jurídicos reglados de carácter legal y administrativo. Una instrucción, una orden, que son ejercicio concreto de la función de policía derivado de la competencia atribuida por el poder de policía, limitan el campo de acción de un agente de policía, q quien es simple ejecutor, quien manda obedeciendo y hace cumplir la voluntad decisoria del alcalde o inspector, como funcionario de policía.

2. Colígrese de lo precedentemente expresado que: (Penagos, 1995)

a) El poder de policía es normativo: legal o reglamentario. Corresponde a la facultad legítima de regulación de la libertad. En sentido material es de carácter general o unipersonal. Conforme al régimen del estado de Derecho es, además preexistente.

b) La función de policía es reglada y se halla supeditada al poder de policía. Supone el ejercicio de competencias concretas asignadas por este a las autoridades administrativas de policía. Más repárese en que dicha función no otorga competencia de reglamentación, ni de regulación de la libertad.

c) La actividad de policía, asignada a los cuerpos uniformados, es estrictamente material y no jurídica, corresponde a la competencia de ejercicio reglado de la fuerza, y esta necesariamente subordinada al poder y a la función de policía. Por lo tanto, tampoco es reglamentaria ni menos reguladora de la libertad.

3. Pero, aunque ni la función de policía ni la actividad de los miembros, de los cuerpos uniformados de policía, son de carácter reglamentario de la libertad, sin embargo, si son esencialmente reglamentables. De no serlos dichas autoridades quedarían sueltas, no serían siempre regladas y constituirían, ahí sí, seria amenaza contra el ejercicio de las libertades ciudadanas. O sea que, frente a la función y a la actividad policía, el reglamento, en vez de ser obstáculo o negación de la libertad es una de sus fuentes válidas y legítimas de garantías; es para mejor decir, su fundamental asidero.

Actividad administrativa de limitación o de policía.

La noción de policía es una de las más empleadas en derecho público, y la que más se presta a confusiones, y malas interpretaciones, lo cual se explica por dos motivos:

1. Por la posición filosofía que se asuma frente al poder de policía

2. Por la fundamentación ideológica que de ella se haga.

El poder de policía, observa el profesor Gordillo en el libro Derecho Administrativo de Gustavo Penagos: “es equivocado por cuando el poder estatal es uno solo, y ya se vio que la llamada división de tres poderes consiste por otro lado en una división de funciones (funciones legislativas, administrativa y jurisdiccional) y por el otro es una separación de órganos”

2.2 Marco Normativo

2.2.1 De la responsabilidad del estado y de la fuerza pública

2.2.1.1 Constitución Política de Colombia

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 90. “El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

El evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra este”.

Capítulo VII. De la fuerza pública

Artículo 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Artículo 219. La Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.

Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.

Artículo 220. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley.

Artículo 221. De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

Artículo 222. La ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos.

Artículo 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creado o autorizado por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

2.2.1.2 Código de Policía.

Artículo 9º. Ejercicio de la libertad y de los derechos de los asociados. Las autoridades garantizarán a las personas que habitan o visitan el territorio colombiano, el ejercicio legítimo de los derechos y las libertades constitucionales, con fundamento en su autonomía personal, autorregulación individual y social.

Artículo 10. Deberes de las autoridades de Policía. Son deberes generales de las autoridades de Policía:

1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.
2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.

3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.
4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.
5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.
6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas.
7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas.
8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.
9. Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.
10. Conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.
11. Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.

Artículo 11. Poder de policía. El poder de Policía es la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes

constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.

Artículo 14. Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Artículo 16. Función de Policía. Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.

Artículo 20. Actividad de Policía. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

Artículo 22. Titular del uso de la fuerza policial. La utilización de la fuerza legítima corresponde de manera exclusiva, en el marco de este Código, a los miembros uniformados de la Policía Nacional, de conformidad con el marco jurídico vigente, salvo en aquellos casos en los que de manera excepcional se requiera la asistencia militar.

Artículo 23. Materialización de la orden. Consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de Policía. Esta es aplicada por la autoridad de Policía que la dictó y por aquellas personas que, en razón de sus funciones, deban hacerlo o contribuir a ejecutarla.

2.3 Concepción de la Jurisprudencia

Daño Antijurídico y Responsabilidad Patrimonial: Siempre que se produzca un daño o un perjuicio en el patrimonio de un particular, sin que este venga obligado por una disposición legal o vínculo jurídico a soportarlo, encontrando su causa desencadenante precisa en el mencionado funcionamiento, mediante un nuevo nexo de efecto a causa, ha de entenderse que se origina automáticamente en la administración la obligación de su directo y principal resarcimiento (Goemz., 2000).

Daño Moral y perjuicio indemnizable: los daños morales son esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infringidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos y que por otra parte constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión de resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria. Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las

condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba. En algunos eventos a pesar de haberse causado un daño general no hay lugar a la indemnización del mismo porque no es antijurídico, es decir, que el afectado se encuentra en la obligación de soportar el daño, por cuanto existe una norma jurídica que le impone dicha carga o sufrimiento (Consejo de Estado S. d., 2000).

Falla del Servicio: como base de la responsabilidad del Estado. Cuando el Estado en desarrollo sus funciones incurre en una falta o falla del servicio por causa de actuaciones administrativas, omisiones, hecho u operaciones administrativas, asume la responsabilidad de reparar o indemnizar los daños que con tal proceder cause al administrado. Falla del servicio por enfrentamiento entre miembros del ejército nacional. Dada las circunstancias de peligrosidad que rodean la actividad militar esta debe cumplirse con el mayor grado de profesionalismo y celo en la preparación de los efectivos, en la planeación y táctica de las operaciones de campo, de cuidado y responsabilidad en la utilización del armamento y equipo asignada a cada miembro de las fuerzas militares, en razón del alto grado de probabilidad de causar daños a sus propios integrantes o a la población civil. No hacerlo así, permitir enfrentamiento absurdos, sin razón valedera que lo justifique, conduce indefectiblemente a la configuración de una falla probado del servicio, generado de responsabilidad (Consejo de Estado S. d.).

El constituyente de 1991 estableció en el artículo 90 de la Constitución Política que el Estado respondería patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Como consecuencia de ello, los elementos de la responsabilidad en general descansan en dos elementos: el daño antijurídico y la imputación.

Frente al primero, incorporando a nuestra legislación la jurisprudencia y la doctrina española, se dijo que daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligado a soportarlo, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que este resultaba jurídico si constituía una carga pública o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

Y en cuanto a la imputación no era más que el señalamiento de la autoridad que por acción u omisión había causado el daño.

A pesar de la claridad de la existencia de estos dos únicos elementos estructuradores de la responsabilidad patrimonial del Estado, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha persistido en la tendencia de aplicar al caso en concreto una de las dos teorías que tradicionalmente se venían aplicando hasta antes de la Constitución de 1991: la teoría de la responsabilidad subjetiva que ha descansado en la culpa (elemento no aplicado en España por radicarlo en el daño mismo) y la teoría de la responsabilidad objetiva, que descansa en el riesgo creado. Todo ello para efectos probatorios, de las cuales se han construido distintos títulos de imputación que el Juez, en ejercicio del principio *Iura Novit Curia*, aplica en cada caso en concreto (Rec).

Aplicación del título de imputación denominado riesgo excepcional, el H. Consejo de Estado dijo:

“Así mismo, se configura responsabilidad cuando se somete al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros, o cuando el daño sufrido por la víctima sea causado con arma de dotación oficial, evento en el cual se aplica el régimen de responsabilidad objetivo, por la creación del riesgo. En todo caso, el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (a forfait). Así, la Sala ha declarado la responsabilidad del Estado en los eventos en los cuales se ha acreditado el hecho de haber sometido a los miembros de la Fuerza Pública a asumir riesgos superiores a los que normalmente deben afrontar como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado.”

Aplicación de la teoría de la causalidad adecuada

En el tema de las eximentes de responsabilidad de la Administración, el desarrollo jurisprudencial, ha planteado soluciones para determinar si ofrecen las pruebas la respuesta al problema por ejemplo de atribuir a la víctima la responsabilidad exclusiva y determinante. Una de tales soluciones lo constituye la teoría de la causalidad adecuada. Veamos en torno a ella que ha dicho el Consejo de Estado:

Debe anotarse, al respecto, que el hecho de la víctima, como causal de exoneración de responsabilidad o de reducción del monto de la condena respectiva, debe constituir, exclusiva o parcialmente, causa eficiente del perjuicio reclamado. De otra manera, se estaría dando aplicación a la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada por la doctrina y la jurisprudencia, desde hace mucho tiempo, para establecer el nexo de causalidad. Al respecto, son interesantes las siguientes precisiones del profesor Javier Tamayo Jaramillo: “Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la “teoría de la equivalencia de las condiciones” y “la teoría de la causalidad adecuada”. De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el

daño... A no dudarlo, la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada... aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño”.

Principio in dubio pro damnato

Este principio es desarrollado por la jurisprudencia española, que hace relación a la duda a favor del damnificado perjudicado (Rec).

2.4 Pronunciamientos Prudenciales Referidos a Casos de Responsabilidad extracontractual Contra el Estado

Sentencia S/123 C.P. CONSUELO SARIA OLCOS de Febrero 14 de 1995. La Sala Plena Contenciosa de la Corporación, afirmó que la responsabilidad extracontractual del Estado se fundamenta, en normas propias del Derecho Público, ya sea con aplicación de la teoría de la falla en el servicio o de la responsabilidad por la ejecución de trabajos públicos, y tanto los hechos que configuran la falla en el servicio como la ejecución de dichos trabajos públicos deben ser probados por el perjudicado, en la providencia recurrida se descarta la exigencia de prueba de la falla del servicio y como consecuencia, expresamente se dice que el no haberse probado en el curso del proceso, dicha falla, no obsta para el reconocimiento de la indemnización reclamada.

Y en estrecha relación con lo anterior, mientras en la demanda se alega una típica falla por omisión en el servicio de policía y la culpa del agente, la providencia recurrida fundamenta la responsabilidad del Estado en la que denomina falla presunta, por el hecho de que arma con la que se causaron los perjuicios era de dotación oficial, sin analizar si los hechos alegados, es decir

la causa petendi de la demanda, se probaron y si hubo o no responsabilidad personal del agente que causó el daño. Lo anterior, es claro que implica un cambio de la tesis jurisprudencial que ha sostenido la Corporación, entre otras, en las sentencias invocadas por el recurrente, en el sentido de que la jurisdicción administrativa es rogada y por ello se entiende que los límites de la controversia que debe resolver son los que delimita la propia demanda, sin que le sea posible al juzgador modificar dichos límites. En este aspecto, se elabora una nueva jurisprudencia no adoptada por la Sala Plena, para declarar la responsabilidad del Estado.

Por otra parte, también de la comparación de la providencia recurrida con las sentencias invocadas en la sustentación del recurso se concluye que la Sección Tercera, modificó la jurisprudencia adoptada por la Sala Plena Contenciosa de la Corporación, en cuanto hace derivar la falla presunta del concepto de actividad peligrosa o elemento peligroso de las armas de dotación oficial, lo que no se puede desligar del concepto de responsabilidad por culpa in vigilando, propio del derecho civil, cuando la jurisprudencia imperante de acuerdo con las sentencias transcritas fundamenta la responsabilidad del Estado en normas de acuerdo, principios y teorías propias del Derecho Público; por lo anterior puede afirmarse que la concepción de la falla presunta se deriva de un enfoque jus privatista de la responsabilidad extracontractual que es claramente contrario a lo sostenido a la Sala Plena de lo Contenciosa en esta materia.

Por todo lo anterior, el recurso de súplica prospera y procede la Sala a proferir la decisión de instancia, analizando los aspectos doctrinarios fundamentales que surgen del citado recurso, para precisar si los acoge como jurisprudencia de la Sala Plena Contenciosa de la Corporación (Consejo de Estado S. C., 1995).

Expediente 30340.C.P. ENRIQUE GIL BOTERO de Diciembre 9 de 2009, cuando Expresó la Honorable Corporación, en torno al concepto de reparación integral, en el caso concreto, se presentó una clara trasgresión de derechos humanos, determinando las medidas adicionales de reparación que sean procedentes, en orden a garantizar la satisfacción de los derechos y garantías desconocidas por las entidades pública demandada, por la muerte de Wilson Duarte Ramón.

Consideró que la Policía Nacional presentará públicamente, en una ceremonia en la cual estén presentes los familiares de Wilson Duarte Ramón, excusas por los hechos acaecidos entre el 26 y 27 de marzo de 2002, en la población de Saravena, relacionados con la muerte y tortura del mismo.

Estableció que el Comando de Policía de Saravena (Arauca), a través de su personal asignado en dichas instalaciones, diseñará e implementará un sistema de promoción y respeto por los derechos de las personas privadas de la libertad, mediante charlas en diversos barrios y centros educativos de tal ciudad, y con entrega, de material didáctico, en el cual la población tenga conciencia de los derechos humanos de los cuales son titulares.

Finalmente ordenó que la sentencia fuese publicada, en un lugar visible, en el Comando de Policía de Saravena, por el término de 6 meses, de tal forma que toda persona que visite dicha estación, tenga la posibilidad de acceder al contenido de la misma (Consejo de Estado S. C., 2009).

Expediente 22887. C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH de Febrero 15 de 2012 consideró la Honorable Corporación que el material probatorio acredita que el trato desigual,

excesivo e irracional en el uso de la fuerza desplegada por el oficial de la policía contra José Toledo en el momento de su detención, y que el mismo, obedeció al seguimiento de patrones de discriminación por razones de precariedad social, aspecto físico y vulnerabilidad económica en virtud de su origen campesino. Actuación de la administración que compromete la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y a la dignidad, éste último en la doble dimensión de “vivir sin humillaciones”, es decir, sin verse expuesto a ofensas en el ejercicio de sus libertades y a “vivir como se quiere” es decir, sin pedir permiso en el cumplimiento del proyecto vital trazado individualmente por cada persona. Se advierte que la grave y pública acusación de “guerrillero” que el ST Néstor Vidal lanzó contra José Toledo, lejos de justificar el abuso de la fuerza, la hace aún más condenable, por cuanto tal acusación se produjo en forma caprichosa, sin el menor sustento fáctico y poniendo en riesgo la vida social y la propia seguridad del retenido. Así las cosas, el ensañamiento y abuso de fuerza resultó no sólo injustificado sino ilegítimo bajo los postulados de inclusión e igualdad que predica el estado social de derecho que gobierna el ordenamiento jurídico nacional.

Ha sido criterio de esta Sala establecer que el uso de la fuerza se establece como un criterio de ultima ratio, es decir, que se trata del último recurso al cual debe acudir la fuerza pública para neutralizar o repeler un delito o agresión. No debe perderse de vista que el artículo 2º superior asigna en cabeza de las autoridades públicas la protección genérica de la vida, honra y bienes de todos los asociados, inclusive frente a aquellos que pueden ser catalogados como delincuentes.

Advierte la Sala que la Policía Nacional está instituida para “el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz” (artículo 218 C.P.). Para la consecución de este

objetivo, los miembros de dicha institución deben primero escoger los medios más eficaces y los que causen menor daño a la integridad de las personas (artículo 109 del Decreto 522 de 1971), condicionándose el uso de las armas de fuego como un último recurso frente a casos de extrema necesidad.

Complementa esta postura la adherencia al principio y derecho a la inviolabilidad del derecho a la vida y la integridad personal que en decisiones anteriores ha manifestado esta Sala, en tanto constituye una de las formas básicas de los estados de derecho de estirpe demoliberal como el nuestro, en consonancia con el derecho internacional, al que además se debe agregar la lealtad a la protección del derecho a la igualdad frente a obligaciones y pautas normativas definidas internacionalmente y que disponen la prohibición de la discriminación en todas sus formas y particularmente a las que se originan por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (art. 13 C.P.).

Además de ello, la Sala encuentra que se demostró la falla en el servicio atribuida a la entidad demandada por cuanto las lesiones causadas a José Antonio Toledo se produjeron en condiciones de especial sujeción frente a las autoridades de Policía, la cual incurrió en un exceso de fuerza que obedeció a razones distintas a la mera neutralización y puesta a disposición de las autoridades judiciales de dos personas que se encontraban indefensas, tanto jurídica como materialmente.

De igual modo las pruebas analizadas no consiguen determinar las lesiones que pudo generar en la salud e integridad del demandante la previa reyerta en la que participó contra los hermanos de apellido Silva, empero y en todo caso, este hecho no consigue eximir de

responsabilidad a la Policía Nacional por cuanto la riña no fue la causa exclusiva para la generación de las lesiones que hoy padece José (Consejo de Estado S. C., 2009).

Efectuadas las anteriores consideraciones, y arribando a las conclusiones probatorias expuestas, para la Sala es evidente que en el caso concreto se incurrió en una falla del servicio en cabeza de la demandada con relación a la violación de derechos humanos y la acusación de guerrillero a un campesino, así como el lucro cesante en cabeza de José Toledo (Consejo de Estado S. C., 2012).

Expediente con Radicación número: 05001-23-26-000-1995-01411-01(17993) C. P. ENRIQUE GIL BOTERO de 24 de Marzo de 2011. Tal vez la única vulneración tolerable sea aquella que ocurre en ejercicio de las causales de justificación o de inculpabilidad que las normas penales consagran, a pesar de lo cual en algunas de esas ocasiones la no responsabilidad del agente no libera a su vez de responsabilidad al Estado. (...) “La vida de cualquier hombre es digna de respeto, aún se trate del peor de los delincuentes. (...) “La muerte injusta de un hombre no podrá considerarse más o menos admisible dependiendo de la personalidad, de la identidad, de la influencia o de la prestancia de ese hombre. La muerte injusta de una persona con antecedentes delictivos, continúa siendo injusta a pesar de los antecedentes que registre y lo será tan injusta, tan insoportable y tan repudiable como la del hombre bondadoso de irreprochable conducta.” (...) En este estado de cosas, se infiere con nitidez o claridad, que de lo que dan cuenta los autos, es de la ejecución de un ciudadano en una de esas mal llamadas “labores de limpieza social”, que constituyen sin lugar a anfibología alguna, una vergüenza nacional, no sólo frente al mundo, sino ante el tribunal de la razón y la civilidad por más deteriorada que se encuentre en un momento histórico dado, de allí que, los hechos indicadores son suficientes para

dar por probado que la demandada incurrió en una falla del servicio y por lo tanto le es imputable el daño alegado.

Para la Sala, es inadmisibles que la Policía Nacional permita y patrocine que agentes de su institución hagan parte activa de grupos dedicados a desaparecer y asesinar personas que supuestamente ostentaban la calidad de criminales, esta lamentable circunstancia reviste la entidad suficiente como para dar por acreditado el incumplimiento del deber constitucional y legal de seguridad y protección que le era exigible en relación con la vida.

Un miembro de la fuerza pública puede ser garante cuando se presenten cualquiera de los dos fundamentos de la responsabilidad explicados: creación de riesgos para bienes jurídicos o surgimiento de deberes por la vinculación a una institución estatal (Consejo de Estado S. C.).

Los peligros para los bienes jurídicos pueden surgir no sólo por la tenencia de objetos (una lámpara de gas, una teja deteriorada) armas (una pistola, una dinamita) animales (un perro desafiante), sino también de personas que se encuentran bajo nuestra inmediata subordinación. En efecto, en las relaciones de jerarquía, el superior con autoridad o mando, tiene el deber de tomar medidas especiales (deberes de seguridad en el tráfico) para evitar que personas que se encuentran bajo su efectivo control, realicen conductas que vulneren los derechos fundamentales. Vg. Si el superior no evita –pudiendo hacerlo- que un soldado que se encuentra bajo su inmediata dependencia cometa una tortura, o una ejecución extrajudicial, o en general un delito de lesa humanidad, por ser garante se le imputa el resultado lesivo del inferior y no el simple incumplimiento a un deber funcional.

El Estado puede ser garante (competencia institucional) cuando se trata de ciertos deberes irrenunciables en un Estado Social y Democrático de Derecho. Por ejemplo, es irrenunciable la protección de la vida e integridad de todos los habitantes del territorio y la defensa de la seguridad interior y exterior de la nación. Como el estado no puede responder directamente en el campo penal, el juicio recae en el titular de la función correspondiente. Por ende, para que el miembro de la fuerza pública sea garante, se requiere que en concreto recaiga dentro de su ámbito de competencia (material, funcional y territorial) el deber específico de proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos de la República. En consecuencia, si un miembro de la fuerza pública que tiene dentro de su ámbito de responsabilidad el deber de resguardar un sector de la población amenazada por grupos al margen de la ley, no inicia la acción de salvación cuando ostenta los medios materiales para hacerlo, se le imputan los resultados lesivos (las graves violaciones a los derechos humanos) que estos cometan en contra de los habitantes”.

Ref. Expediente: 2002 — 2051. C.P ALFONSO SARMIENTO CASTRO de 20 de Noviembre de 2008. Conviene la Sala “en que el contrato social en el que cada uno de los habitantes confiere el monopolio de la fuerza al Estado, quien lo defiere a un cuerpo armado como la Policía Nacional, exige de esta institución un especial deber de cuidado, y el respeto fundamental de los derechos humanos que debe permear todas sus actuaciones y limitar las acciones que pueda ejercer para el mantenimiento del orden público”.

Es por esta razón que la vulneración flagrante de derechos fundamentales como la vida y la dignidad humana por parte de la fuerza pública no sólo repugnan a la Sala sino que constituye una transgresión de los fines estatales (Castro, 2008).

La falla del servicio es entendida como la violación a las obligaciones que constitucional y legalmente se le han impuesto al estado, la cual se configura en un funcionamiento anormal de la administración.

Se demuestra la comisión de una falla de servicio que tuvo ocurrencia cuando un agente de policía contrario flagrantemente el principio por el cual las autoridades deben proteger a todos los habitantes del territorio nacional en todos sus derechos y libertades, en su vida e integridad personal; el agente público quebrantó ese precepto al asumir una conducta a todas luces irreflexivo y antisocial al disparar su arma de fuego de manera indiscriminado.

Radicación n. °: 199701293 01 (25786). C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO de 3 de Mayo de 2013. En el caso concreto, es evidente la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad y dignidad de las víctimas, a haber sido objeto del delito de desaparición forzada, que devino, por falla en la prestación del servicio, consistente en la retención y posterior desaparecimiento sin que a la fecha se conozca su paradero, lo cual genera a todas luces una vulneración significativa y representativa de los derechos aludidos. Además, se trata de una conducta reprochable que no puede ser avalada desde ningún punto de vista y menos por el juez de la responsabilidad patrimonial del Estado, dados los compromisos constitucionales.

Al respecto, la Sección ha precisado:

En todo proceso en el que se juzgue la responsabilidad patrimonial del Estado, será posible deprecar medidas de reparación integral, con miras a que se restablezca el statu quo preexistente a la producción del daño.

En consecuencia, siempre será posible que en las demandas de reparación directa los demandantes formulen pretensiones dirigidas o encaminadas a la reparación in integrum del perjuicio, incluso reparaciones in natura. No obstante, en estos supuestos, el juez estará siempre vinculado por el principio de congruencia procesal y de la no reformatio in pejus.

Cuando se trate de graves violaciones a derechos humanos, el juez cuenta con la facultad de decretar todo tipo de medidas de justicia restaurativa (correctiva), encaminadas a la satisfacción y el restablecimiento del derecho o derechos lesionados (Consejo de Estado S. C., 2013). Así las cosas, en estos eventos, el juez de lo contencioso administrativo no puede estar limitado, en modo alguno, por los principios procesales antes mencionados, puesto que constituye un imperativo categórico que prevalece sobre las citadas garantías, el hecho de garantizar una reparación integral del perjuicio.

Asimismo, la Corte Observa, tal y como lo ha hecho en otros casos contra el Estado colombiano, que si bien la reparación integral de una violación a un derecho protegido por la Convención no puede ser reducida al pago de una compensación, las indemnizaciones dispuestas en los procesos contencioso administrativos pueden ser consideradas al momento de fijar las reparaciones pertinentes, “a condición de que lo resuelto en esos proceso haya hecho tránsito a cosa juzgada y que sea razonable en las circunstancias del caso (Consejo de Estado S. C., 2013).

2.5 Marco Contextual

2.5.1 Casos en los que ha habido excesivo uso de la fuerza, amenazas y hostigamiento por parte de los miembros de la policía nacional que conforma el “ESMAD”.

El caso del niño NICOLAS NEIRA ALVAREZ, de 15 años de edad, quien resultó gravemente herido a causa de haber sido golpeado brutalmente por agentes del Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Policía (ESMAD) en la manifestación del 1 de mayo de 2005, en la ciudad de Bogotá.

El permanente hostigamiento con seguimientos y llamadas telefónicas de personas que dicen ser miembros de la Policía Nacional del Grupo Anticorrupción a los padres del menor NICOLAS NIERA ALVAREZ.

El caso del señor RICARDO LÓPEZ GÓMEZ, camarógrafo del programa de televisión de la Federación Colombiana de Educadores (FECODE), quien fue agredido mientras filmaba la agresión del grupo ESMAD contra algunos de los manifestantes, frente a la Catedral Primada de Bogotá, aproximadamente a la 1h50 de la tarde. Como consecuencia de los golpes, presenta fractura de 4 dientes, herida protuberante en el labio superior y una más leve en el labio inferior y debió ser suturado con 30 puntos de cirugía.

El caso del señor LEONARDO LUNA ALZATE, quien se desplazaba en un camión en el cual se llevaban pancartas, sonido y música rock, fue golpeado en una rodilla por uno de los agentes del ESMAD, así como por las balas de goma que estos agentes dispararon indiscriminadamente, minutos después de haber golpeado al niño NICOLÁS NEIRA ALVAREZ. El señor LUNA ALZATE fue trasladado por algunas personas al Hospital San Ignacio de Bogotá, en donde le diagnosticaron "artrotomía traumática de la rodilla derecha" y le dieron una incapacidad de 10 días (www.omct.org, s.f.).

El caso de la señorita YOHANNA GUERRERO, quien fue víctima de amenazas verbales y agresión física por parte de agentes del ESMAD. La Srta. Guerrero recibió en su cuerpo, varios impactos de balas de goma, disparadas por los agentes del ESMAD, una de las cuales le impactó en la nuca, lo que le ocasionó un desmayo; fue atendida clínicamente y el diagnóstico fue "trauma múltiple contundente, múltiples heridas (6) con arma no conocida, proveniente de la policía, en espalda, cuello y cabeza, heridas con hematoma y con estigmas de sangrado", dándole una incapacidad de 3 días por traumatismo en tejidos blandos (www.omct.org, s.f.).

Capítulo 3. Diseño de la investigación

La investigación por su naturaleza es Jurídica, conlleva el análisis de diferentes textos legales a nivel local, por su parte, se debe estudiar e identificar los pronunciamientos del Consejo de Estado en materia de responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano respecto a la extralimitación de la fuerza de parte de los miembros de la Policía Nacional frente a la población civil en Ocaña, Norte de Santander.

Se realizó la consulta de distintas fuentes como internet, libros, revistas y jurisprudencia en relación al tema, para poder comprender los fundamentos y la esencia de la figura jurídica de la responsabilidad extracontractual, para profundizar en el tema, se hará la consulta de los diferentes textos bibliográficos y publicación de revistas especializadas acerca de responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano.

La información recolectada y consultada, nos permitió establecer un avance en la formulación del proyecto de investigación, dando como resultado la identificación de la idea principal, el cual se reflejara en la consolidación del tema a tratar y del planteamiento del problema.

La Posición sistemático: se hará mediante un análisis interpretativo de las normas jurídicas del tema, con la jurisprudencia, doctrina judicial y doctrina científica a través del Método sistemático que nos permite llegar a tener una comprensión sistémica de una situación dada.

Desde el punto de vista como investigación sociológica, se logra establecer que la incidencia radica en las diferentes situaciones derivadas de la extralimitación de funciones de la

policía, que han generado un impacto negativo ante la comunidad, desviando el fin primordial para el cual fue creado el cuerpo policial.

Tal situación se evidencia en los casos presentados emitidos por el Consejo de Estado donde se analiza la afectación sociológica de cada uno de ellos, los cuales hacen parte de los resultados de los objetivos de la presente investigación.

Debido a las características de la propuesta se hace necesario tener en cuenta las situaciones presentadas en el orden nacional de la extralimitación de funciones de la Policía Nacional, con el objeto de conocer aspectos sobre los actores involucrados, ya que es necesario conocer quienes han sido los directos afectados con el problema presentado.

De igual manera también es importante determinar los sectores, instituciones y organizaciones que deben intervenir, buscando identificar si su participación dentro del conflicto, ha sido el indicado o por el contrario identificar las fallas o errores cometidos como involucrados en el tema de investigación.

Capítulo 4. Resultados

El Estado Colombiano como garante de los derechos de sus conciudadanos tiene una gran responsabilidad en el desarrollo de las actividades de aquellos que están encargados de velar por la derechos de estos, es por ello que para el desarrollo de la presente monografía se partió de un objetivo general desde el análisis de la responsabilidad administrativa extracontractual que se deriva de la extralimitación en el uso de la fuerza de los miembros de la Policía Nacional de Colombia en Ocaña, Norte de Santander, durante los años 2014 y 2015. Para este análisis se desarrollaron los siguientes objetivos específicos:

4.1 Identificar con base en la Constitución Política, la Ley 734 de 2002 y el Código de Policía Nacional la fundamentación jurídica que aplicable a los casos de extralimitación de funciones de la Policía Nacional.

Constitución Política de Colombia	Ley 734 de 2002	Código Policía Nacional
<p>ARTÍCULO 2. CUANDO ESBLACE QUE UNO DE SUS FINES COMO ESTADO “...<u>defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo</u>”.</p> <p>ASI MISMO EN SU INCISO SEGUNDO ESTABLECE QUE: “<u>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra,</u></p>	<p>ARTÍCULO 23. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado</p>	<p>ARTÍCULO 9°. Ejercicio de la libertad y de los derechos de los asociados. Las autoridades garantizarán a las personas que habitan o visitan el territorio colombiano, el ejercicio legítimo de los derechos y las libertades constitucionales, con fundamento en su autonomía personal, autorregulación individual y social.</p> <p>ARTÍCULO 10. Deberes de las autoridades de Policía. Son deberes generales de las autoridades de Policía:</p>

bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

ARTÍCULO 6.

DICHO ARTICULO UBICA A LOS MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL SON “...responsables lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

ARTÍCULO 90:

DETERMINA QUE: “...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”.

IGUALMENTE EL INCISO SEGUNDO ESTABLECE QUE EN “...El evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra este”.

De acuerdo con este artículo, es el mayor avance constitucional respecto a la responsabilidad del estado por la acción u omisión en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 216. TAL ARTICULO INTEGRA A LA

por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO

Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del Libro Tercero de este código.

ARTÍCULO

35. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.

2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.

3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.

4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.

5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.

6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas.

7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la

POLICIA NACIONAL
COMO “...fuerza pública”.

ARTÍCULO 218.
ESTABLECE QUE “...La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”.

ARTÍCULO 221. DE ACUERDO A LA ACTUACION DE SUS MIEMBROS “...los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro”.

ARTÍCULO 222.
ESTABLECE LOS ASPECTOS DE FORMACION, LA CUAL “...se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos”.

ARTÍCULO 223. INDICA QUE ESTA FUERZA PUBLICA ESTA

imposición de medidas correctivas.

8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.

9. Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.

10. Conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.

11. Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.

ARTÍCULO 11. PODER DE POLICÍA. El poder de Policía es la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.

ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones

LEGALMENTE

AUTORIZADO PARA

“...portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale”.

transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

ARTÍCULO

16. FUNCIÓN DE POLICÍA. Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.

ARTÍCULO

20. ACTIVIDAD DE POLICÍA. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y

no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

ARTÍCULO

22. TITULAR DEL USO DE LA FUERZA POLICIAL. La utilización de la fuerza legítima corresponde de manera exclusiva, en el marco de este Código, a los miembros uniformados de la Policía Nacional, de conformidad con el marco jurídico vigente, salvo en aquellos casos en los que de manera excepcional se requiera la asistencia militar.

ARTÍCULO

23. MATERIALIZACIÓN DE LA ORDEN. Consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de Policía. Esta es aplicada por la autoridad de Policía que la dictó y por aquellas personas que, en razón de sus funciones, deban hacerlo o contribuir a ejecutarla.

Nota Fuente: Constitución Política, Ley 734 de 2002 y Código de Policía.

4.2 Investigar casos demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en Ocaña con ocasión de la extralimitación del uso de la fuerza de los uniformados de la Policía Nacional durante los años 2014 y 2015.

De acuerdo con los informes emitidos por varios medios de comunicación en Colombia el fenómeno del abuso de la fuerza por parte de la Policía Nacional es constante, para muchos ciudadanos esta entidad constantemente se extralimita en el uso de la fuerza y ocasiona la vulneración de los derechos humanos de los colombianos. Es frecuente ver en estos medios y en redes sociales la reproducción de videos en los cuales los uniformados se comportan violentos y trascienden la delgada línea entre el restablecimiento del orden público y el abuso de la autoridad.

La investigación para el desarrollo de la monografía tuvo como segundo objetivo la investigación de casos basados en extralimitación del uso de la fuerza de los uniformados de la Policía Nacional en Ocaña, Norte de Santander y que hubiesen sido denunciados ante la jurisdicción contencioso administrativa. De acuerdo con la indagación en medios de comunicación en Ocaña se han presentado episodios de violencia en los que se han visto involucrados uniformados de la Policía Nacional. De acuerdo con lo establecido en nuestra investigación en el año 2014 para el mes de Julio se presentó un suceso en cercanías a la vía Acolsure de Ocaña, en donde en un puesto de control policial pierde la vida un joven de 19 años que transportaba de forma ilegal hidrocarburos. El hecho presentado desencadenó indignación por parte de los expendedores informales de gasolina (Pimpineros) y llevó a que se presentaran fuertes disturbios y la comisión de una serie de delitos por parte de la comunidad alterada. Estos hechos fueron de trascendencia nacional al punto de tener que trasladarse el General Gustavo Moreno a la ciudad de Ocaña para la realización de un consejo de seguridad que permitiera el restablecimiento del Orden Público.

En medio del desarrollo de nuestra investigación se conocen de otros sucesos como el Paro campesino en el año 2013 y el Paro camionero en 2016. Pero para efectos de nuestros objetivos no se profundizo en estos hechos.

De esta forma, en busca de investigar las denuncias por los abusos que los ciudadanos argumentan de parte de la policía Nacional en la ciudad de Ocaña, se nos informó por parte de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Ciudad de Cúcuta, Norte de Santander que entre los años 2014 y 2015 no existen en esta dependencia procesos por denuncias por extralimitación del uso de la fuerza por parte de los uniformados. En la respuesta dada por esta entidad se nos informó que una vez revisados los archivos de la Oficina y Sistema Jurídico para la policía Nacional no se encontró que se haya abierto investigaciones por este tipo de hechos.

De esta forma nuestro objetivo concluye que aunque se hayan presentado casos que solo reportan los medios de comunicación en los cuales en medio del restablecimiento del orden público se extralimitan los funcionarios de la policía nacional en el uso de la fuerza, estos hechos no llegan a las entidades correspondientes y no se inician las respectivas investigaciones con el objetivo de determinar la responsabilidad estatal por esta vulneración de los derechos de los ciudadanos, es decir que en Ocaña estos hechos se quedan en los supuestos y en las redes sociales pero no se remiten a las instituciones encargadas de investigar y sancionar los abusos de quienes están llamados a salvaguardar los derechos de los colombianos.

4.3 Analizar los resultados de los procesos presentados ante la jurisdicción contenciosa administrativa en Ocaña, como consecuencia del uso extralimitado de la fuerza de parte de los uniformados de la Policía Nacional.

Lo policial es la máxima expresión de salvaguardia del orden público. Es preventivo, aunque este carácter es difícil de establecer en el plano teórico. Existen dos clases de actuaciones alrededor del concepto de orden público: 1. ° Las que se encuentran en condiciones de perturbarlo sin que lo dañen directamente. 2. ° Aquellas que amenazan derechos que el legislador ha individualizado con precisión en la C. N., los códigos, etc. y les ha dado un carácter prevalente.

La C. N. ha introducido dentro de su articulado referencias lingüísticas que pretenden servir de auténticos faros para dejar de una vez zanjados los problemas que de ordinario se han suscitado, para amojonar los ámbitos de influencia de las instituciones policial y militar. Se emplean expresiones como: “defensa de la independencia nacional”, “mantenimiento de la integridad territorial”, “aseguramiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”, “protección de las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, “aseguramiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”, “conservación en todo el territorio del orden público y restablecimiento donde fuere perturbado”, “dirección de las operaciones de guerra”, “provisión a la seguridad exterior de la República”, “defensa de la honra de la nación y la inviolabilidad del territorio”, “grave perturbación del orden público”, “atentado contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana”, “Las fuerzas militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad territorial y del orden constitucional” (art. 217), y con respecto de la Policía Nacional, que “es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”, las cuales, en lugar de despejar las tinieblas que se han

acumulado a lo largo de los años como pátina oscurecedora, aumentan la densidad de nuestras vendas y las incertidumbres que antes parecían más superables (Torres).

Todas estas facultades otorgadas constitucionalmente a esta institución llamada a salvaguardar los derechos de los colombianos, termina siendo en muchas ocasiones el argumento bajo el cual se escudan los miembros de la Policía Nacional para vulnerar los bienes jurídicos de los ciudadanos.

De acuerdo con un informe realizado en el 2015 por la Contraloría, en los últimos cuatro años, la Policía tuvo que pagar 2.623 sentencias por \$ 565.513 millones, y concilió 803 casos por otros \$ 103.451 millones. En el mismo lapso, entabló 353 acciones de repetición, que se suman a otras 235 anteriores al 2010.

Las acciones entabladas no corresponden al total de casos contemplados. Así, por ejemplo, en el 2012 los abogados de la Policía analizaron 936 condenas y conciliaciones, y decidieron repetir solo en 204, ante la dificultad de probar la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos cuestionados.

Las detenciones sin justa causa, los malos tratos a ciudadanos y abusos de autoridad así como los reclamos laborales y pensionales representan la mayoría de las demandas en contra de la Policía, es decir que el Estado constantemente responde patrimonialmente por los desmanes de quienes están capacitados para defender y no para vulnerar.

Nuestra constitución política es clara en su artículo 90 cuanto estipula que el Estado será responsable cuando estos órganos se extralimiten en el ejercicio de sus funciones. Pues bien en

esa extralimitación de sus funciones recae el uso en exceso de la fuerza que en muchas ocasiones ha desencadenado la vulneración de los derechos de los ciudadanos.

En el desarrollo de la investigación se pudo evidenciar que en Ocaña, Norte de Santander esta institución ha protagonizado una serie de sucesos en medio del restablecimiento del Orden público, en el año 2013 se presentó el paro campesino en el que resultaron lesionados muchos ciudadanos pertenecientes a este movimiento y frente a lo cual existe actualmente una investigación disciplinaria, sin embargo para nuestros objetivos indagamos sobre casos presentados en 2014 y 2015. De acuerdo con las investigaciones, los medios de comunicación registraron un hecho lamentable en Julio de 2014 en medio del cual un joven perdió la vida en medio de un puesto de control policial.

De acuerdo con los hechos presentados, informo la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Nacional, que a la fecha no se existen procesos disciplinarios frente a estos casos. Lo que permite inferir que los medios de comunicación son la única fuente donde quedan registrados las inconformidades de los ciudadanos cuando los miembros de la Policía Nacional proceden y exceden en el uso de la fuerza y con ello vulneran los derechos de los asociados, pero que la ciudadanía lesionada e inconforme no denuncia ante las entidades correspondientes, lo cual no permite que los funcionarios sean investigados y sancionados cuando faltan a su deber. Es por ello que estos casos es necesario que las personas involucradas denuncien y pongan en conocimiento de las autoridades competentes con el objetivo de frenar este fenómeno de violencia.

Conclusiones

El Estado Colombiano tal como lo pregona su preámbulo y su articulado, está llamado a garantizar a los colombianos sus derechos fundamentales y su dignidad humana. De esta forma y en busca de estas garantías se crearon instituciones para salvaguardar la seguridad y los derechos de los ciudadanos, sin embargo estas instituciones como la Policía Nacional han desviado su misión y contrario a sus objetivos en muchas ocasiones han terminado por extralimitarse en el uso de la fuerza y lesionando a la ciudadanía. De acuerdo con diversos informes el Estado ha respondido patrimonialmente por el daño ocasionado por la institución y también se han surtido los procesos disciplinarios con el objeto de investigar y sancionar a quien se extralimite con el uso de la fuerza.

En el desarrollo de nuestra investigación es posible concluir que Colombia cuenta con la Normatividad Constitucional como legal para investigar y sancionar a los miembros policiales que se extralimiten en el uso de la fuerza. Para esto la Constitución promulgo el artículo 90 para responder a los colombianos cuando sus instituciones se extralimiten, de la misma forma el Código disciplinario único en su artículo 23 cuando define que se constituye Falta disciplinaria por diversas causas y por extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento y finalmente existe un Código exclusivamente que regula las funciones policiales y que prohíbe el exceso de la fuerza. De esta forma Colombia cuenta con un ampara legal fuerte para restringir la vulneración de derechos de sus asociados cuando se extralimite la Policía Nacional en el uso de la fuerza.

Ahora si bien existe una normatividad desde el ámbito constitucional y legal, esta no limita a los uniformados no a todos por supuesto, pero si algunos a excederse en el uso de la fuerza y de acuerdo con la investigación realizada para nuestro segundo objetivo, se concluye que en Ocaña como en diferentes partes del país si han sucedido casos en lo que en busca del restablecimiento del orden publico los funcionarios de la Policía Nacional han desbordado el uso de la fuerza y han terminado lesionando a los ciudadanos. Para los años que 2014 y 2015 se evidencio en medios de comunicación consultados vía web que existieron casos pero que lamentablemente estos no fueron denunciados disciplinariamente, lo cual impide la apertura de investigaciones por estos casos y que por el contrario sigan sucediendo si la comunidad afectada no denuncia.

Finalmente, nuestra monografía en busca de analizar la responsabilidad estatal por la extralimitación de funciones de la Policía Nacional en Ocaña, Norte de Santander concluyo que existen casos de vulneración de derechos por parte de los uniformados, pero estos solo son conocidos por medios de comunicación y no prosperaron porque la ciudadanía no se atreve a denunciar y a poner en conocimiento de las autoridades competentes para que el Estado responda por el accionar de sus funcionarios y cese esta problemática que aqueja a todo el País.

Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitucion Politica de Colombia*.
- BOADA, C. I. (2000). *El daño antijuridico y la responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano*.
- Castro, C. P. (2008). *Expediente: 2002*.
- Consejo de Estado, S. C. (1995). *Sentencia S/123*.
- Consejo de Estado, S. C. (2009). *Expediente 30340 de 09 de Diciembre de 2009*. Bogota.
- Consejo de Estado, S. C. (2012). *Expediente 22887*. Bogota.
- Consejo de Estado, S. C. (2013). *Radicacion N. 199701293 01 (25786)*. Bogota.
- Consejo de Estado, S. C. (s.f.). *Expediente con Radicación número: 05001-23-26-000-1995-01411-01(17993)*.
- Consejo de Estado, S. d. (2000). *Sentencia: Abril 13 de 2000 Referencia: Expediente:11892*. Bogota.
- Consejo de Estado, S. d. (s.f.). *Sentencia Septiembre 16 de 1999, Referencia: Expediente: 11633*.
- Definicion* . (s.f.). Recuperado el 22 de 07 de 2016, de Recuperado de <http://definicion.mx/efectividad/>
- Definicion ABC*. (s.f.). Recuperado el 15 de 07 de 2016, de Definicion de Conflicto Armado: Recuperado de <http://www.definicionabc.com/politica/conflicto-armado.php>
- Definicion ABC*. (s.f.). Recuperado el 18 de 07 de 2016, de Recuperado de <http://www.definicionabc.com/politica/acuerdo-de-paz.php>
- Goemz., C. d. (2000). *Sentencia Septiembre 14 de 2000 Referencia Expediente 12166*. Bogota .
- La Voz del Derecho*. (18 de 03 de 2014). Recuperado el 22 de 07 de 2016, de Recuperado de <http://www.lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/2822-diccionario-juridico-concepto-de-victima-en-el-derecho-internacional>
- Movimiento de Victimas* . (s.f.). Recuperado el 22 de 07 de 2016, de Recuperado de <http://www.movimientodevictimas.org/~nuncamas/images/stories/zona5/NortedeSantander.pdf>

ONU. (s.f.). *Marco normativo, jurisprudencial y de recomendaciones de órganos internacionales e internos de protección de derechos humanos: Insumos y directrices para la elaboración de la Política Pública en Derechos Humanos*. Recuperado el 04 de 08 de 2016, de <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/2014/131213-Soporte-Normativo-Politica-DDHH-2014-2034.pdf>

Orfale, R. F. (s.f.). *Evolucion Juridica de la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia*. Obtenido de Disponible en www.unilibrebaq.edu.co/unilibrebaq/revistas2/.../45.

Organizacion de las Naciones Unidas. (s.f.). Recuperado el 22 de 07 de 2016, de Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

Organizacion Mundial de la Salud. (s.f.). Recuperado el 22 de 07 de 2016, de Recuperado de <http://www.who.int/topics/violence/es>

Penagos, G. (1995). *Derecho Administrativo*. Libreria del Profesional.

Perdomo, J. V. (1987). *Derecho Administrativo*. Bogota : Temis S.A.

PNUD, P. d. (2014). *Análisis de Conflictividades y Construcción de Paz*. Bogota.

Sentencia T-490, T-490 (Corte Constitucional. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz 1992).

Torres, J. G. (s.f.). *La Policía Nacional y Fuerza Publica*.

Vanegas, J. S. (s.f.). *Observatorio de D.I.H*. Recuperado el 22 de 07 de 2016, de Recuperado de http://www.observatoriodih.org/_pdf/gaoml.pdf

www.ceibal.edu. (s.f.). Obtenido de Recuperado de http://www.ceibal.edu.uy/contenidos/areas_conocimiento/cs_sociales/090807_hiroshima/el_derecho_a_la_paz.html

www.omct.org. (s.f.). Recuperado el 22 de 07 de 2016, de Recuperado de <http://www.omct.org/>

Apéndices

Ocaña, 19 de Enero de 2017

Señores
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA NACIONAL NORTE DE SANTANDER
CALLE 22 No 2-03 Urbanización Tasajero Bloque 2
Cúcuta

Cordial Saludo:

Asunto: Solicitud de Información

Por medio de la presente, nos dirigimos a ustedes, como estudiantes de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, de la carrera de Derecho, para solicitarle de la manera más respetuosa copia de la información que repose en la ciudad de Ocaña sobre los resultados de los procesos disciplinarios presentados en esta ciudad derivados de la extralimitación de funciones de la Policía Nacional durante los años 2014 y 2015, frente a los casos en que actúan para impedir la perturbación del orden público y su restablecimiento, esta solicitud se hace toda vez que indagado en la Procuraduría General de la Nación Seccional Ocaña, se nos informó que por competencia se les traslada las quejas presentadas por la comunidad a su institución, razón por la cual y debido a que en el desarrollo de nuestro trabajo de grado titulado LA RESPONSABILIDAD ESTATAL DERIVADA DE LA EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA EN OCAÑA, NORTE DE SANTANDER, se requiere de dicha información, se eleva dicha petición.

Agradeciendo la atención prestada y pronta colaboración, se suscriben

Yerly Gallardo A

Yerly Gallardo Arévalo
C.C. 1091658972
Código: 250171
Correo electrónico: yerlyga_706@hotmail.com

Alexander Rias

ALEXANDER RIAS
C.C. 88279877
Código: 250153
Correo electrónico: alexarias1604@gmail.com



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA NORTE DE SANTANDER



No S-2017- **009118** y DENOR – CODIN – 29.25

San José de Cúcuta, 13 de febrero de 2017

Señores
YERLY GALLARDO AREVALO
ALEXANDER RIAS
Estudiantes de Derecho
Yerlyga_706@hotmail.com, alexarias1604@gmail.com
Ocaña, (Norte Santander)

Asunto: respuesta solicitud

En atención a solicitud de información referente a investigaciones disciplinarias, adelantadas contra funcionarios Policiales por extralimitación de sus funciones por conductas cuando se actué frente a situaciones para impedir la perturbación del orden público y su restablecimiento en las vigencias 2014-2015, me permito informar que una vez revisado archivos de la oficina y Sistema Jurídica para la Policía Nacional (SIJUR) no se encontró que se hallan aperturado investigaciones por este tipo de hechos.

Atentamente,


Capitán FELIPE ANTONIO ROJAS PONSECA
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno DENOR

Elaborado por: P. J. Rojas Fonseca
Revisado por: C. F. Rojas Fonseca
Fecha de elaboración: 13/02/2017
Ubicación: Oficina de Control Disciplinario Interno 2017

Calle 22N 2-03 Urbanización Tasajero
Teléfonos 5871300, extensión 2019
e-mail-denor.codin@policia.gov.co
www.policia.gov.co

IDS – OF – 0001

Página 1 de 1

Aprobación: 07/04/2014

VER: 2